Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0112(COD)

6.11.2023

ENMIENDAS
250 - 489

Proyecto de informe
Luděk Niedermayer
(PE753.712v01-00)

Modificación de la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones de resolución y la financiación de las medidas de resolución

Propuesta de Directiva
(COM(2023)0227 – C9-0135/2023 – 2023/0112(COD))

Enmienda 250
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que teniendo en cuenta el calendario***, la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución*** y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;	b) que teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;

Or. en

Justificación

El plazo para aplicar medidas alternativas del sector privado no debe limitarse de forma artificial.

Enmienda 251
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que teniendo en cuenta el calendario***, la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución*** y otras circunstancias pertinentes, no existan	b) que***, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del presente apartado y*** teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, no existan

perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;	perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;

Or. en

Justificación

Las medidas preventivas por parte de un SIP deben considerarse siempre de manera holística, centrándose en el «motivo de preocupación» que supone la entidad sin tener en cuenta la estrategia de resolución propuesta por la autoridad de resolución. Incluir la aplicación de la estrategia de resolución como nuevo parámetro podría obligar al SIP a contribuir a la estrategia, lo que queda al margen de su mandato.

Enmienda 252
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que teniendo en cuenta el calendario***, la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución*** y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;	b) que teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;

Or. en

Enmienda 253
Herbert Dorfmann, Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que teniendo en cuenta el calendario***, la necesidad de aplicar eficazmente la estrategia de resolución*** y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;	b) que teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, no existan***, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del presente apartado,*** perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado, incluidas medidas por parte de un SIP, acción de supervisión, medidas de actuación temprana, así como la amortización o conversión de instrumentos de capital y de pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 59, apartado 2, adoptada en relación con la entidad, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable;

Or. en

Justificación

Las medidas preventivas por parte de un SIP deben considerarse siempre de manera holística, centrándose en la viabilidad continua de la entidad sin tener en cuenta la estrategia de resolución propuesta por la autoridad de resolución. Incluir la aplicación de la estrategia de resolución como nuevo parámetro podría obligar al SIP a contribuir a la estrategia, lo que queda al margen de su mandato.

Enmienda 254
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) que teniendo en cuenta, no obstante, que las medidas preventivas adoptadas por parte de un SIP que entre en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 2014/49/UE no darán lugar a la determinación de que la entidad de crédito es inviable o de que existe la probabilidad de que lo vaya a ser con arreglo al presente artículo o al artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 si se cumplen las disposiciones del artículo 11 septies (nuevo) de la Directiva 2014/49/UE.

Or. en

Enmienda 255
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la autoridad ***competente realice una evaluación de la condición*** a que se refiere el apartado 1, letra a), ***previa consulta a la autoridad de resolución***.	***Antes de determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser,*** la autoridad ***pertinente*** a que se refiere ***el artículo 32,*** apartado 1, letra a), ***examinará si existen medidas, incluidas medidas alternativas del sector privado, acciones de supervisión o medidas de actuación temprana, que puedan evitar la declaración de inviabilidad o de probabilidad de inviabilidad***.

Or. en

Enmienda 256
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La evaluación de ***la condición*** a que se refiere el apartado 1, ***letra*** b), será realizada por la autoridad ***de resolución en estrecha cooperación con la autoridad competente. La autoridad competente facilitará sin demora injustificada a la autoridad de resolución toda la información*** pertinente ***que esta requiera con objeto de llevar a cabo su evaluación. La autoridad competente también podrá informar a la autoridad de resolución de que considera que se cumple la condición establecida en el apartado 1, letra b).***	La evaluación de ***las condiciones*** a que se refiere el apartado 1, ***letras a) y*** b), ***únicamente*** será realizada por la autoridad pertinente ***previa consulta a un SIP al que pertenezca la entidad.***

Or. en

Enmienda 257
Herbert Dorfmann, Othmar Karas, Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La evaluación de las condiciones a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), únicamente será realizada por la autoridad pertinente previa consulta a un SIP al que pertenezca la entidad.

Or. en

Justificación

Los cambios propuestos en el artículo 11 de la Directiva 2014/49/UE sugieren que un sistema de garantía de depósitos (SGD) no puede adoptar medidas preventivas si se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser con arreglo al

artículo 32, apartado 4, de la DRRB. Si un SGD es reconocido como SIP, ello socavaría su misión principal y obstaculizaría el cumplimiento del artículo 113, apartado 7, del RRC, lo que podría dar lugar a la pérdida de su condición de SGD. Por lo tanto, solo se considerará que una entidad es inviable o que existe la probabilidad de que lo vaya a ser si un SIP no ha evitado o subsanado la inviabilidad. Para no pasar por alto tales medidas, debe consultarse previamente al SIP.

Enmienda 258
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b – inciso -i (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	-i) en el párrafo primero, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), se considerará que una entidad es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser si se produce una o varias de las circunstancias siguientes:	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), se considerará que una entidad es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser si se produce una o varias de las circunstancias siguientes ***y si, en el caso de que la entidad pertenezca a un SIP, las medidas alternativas del SIP no pueden, en un plazo razonable, impedir una inviabilidad probable de la entidad o subsanar una inviabilidad que ya se haya producido****:*

Or. en

Justificación

Los cambios propuestos en el artículo 11 de la Directiva 2014/49/UE sugieren que un sistema de garantía de depósitos (SGD) no puede adoptar medidas preventivas si se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser con arreglo al artículo 32, apartado 4, de la DRRB. Si un SGD es reconocido como SIP, ello socavaría su mandato principal e impediría el cumplimiento del artículo 113, apartado 7, del RRC, lo que podría dar lugar a la pérdida de su condición de SGD. Por lo tanto, solo se considerará que una entidad es inviable o que existe la probabilidad de que lo vaya a ser si un SIP no ha evitado o subsanado la inviabilidad. Para no pasar por alto tales medidas, debe consultarse previamente al SIP.

Enmienda 259
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b – inciso -i (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 4 – párrafo 1 – letras a, b, c

Texto en vigor	*Enmienda*
	-i) en el párrafo primero, las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:
a) que la entidad haya infringido o existan elementos objetivos que indiquen que infringirá, en ***un futuro cercano***, los requisitos para conservar su autorización, de forma tal que resulte justificada la retirada de la autorización por la autoridad competente, incluso, pero sin limitarse a ello, por haber incurrido la entidad, o ser probable que incurra, en pérdidas que agotarían o mermarían sustancialmente todos sus fondos propios o una parte importante de ellos;	a) que la entidad haya infringido o existan elementos objetivos que indiquen que infringirá, en ***los doce meses posteriores***, los requisitos para conservar su autorización, de forma tal que resulte justificada la retirada de la autorización por la autoridad competente, incluso, pero sin limitarse a ello, por haber incurrido la entidad, o ser probable que incurra, en pérdidas que agotarían o mermarían sustancialmente todos sus fondos propios o una parte importante de ellos;
b) que el activo de la entidad sea inferior a su pasivo, o existan elementos objetivos que indiquen que lo será en ***un futuro cercano***;	b) que el activo de la entidad sea inferior a su pasivo, o existan elementos objetivos que indiquen que lo será en ***los doce meses posteriores***;
c) que la entidad no pueda hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento, o existan elementos objetivos que indican que no podrá en ***un futuro cercano***;	c) que la entidad no pueda hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento, o existan elementos objetivos que indican que no podrá en ***los doce meses posteriores***;

Or. en

Enmienda 260
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b – inciso i
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) que necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando esta adopte alguna de las formas a que se refiere el artículo 32 quater;»,	d) que necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando esta adopte alguna de las formas a que se refiere el artículo 32 quater ***o la forma de transmisión de la totalidad o parte de la entidad de que se trate a titularidad pública***.

Or. en

Enmienda 261
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en ***el*** artículo ***31***, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar ***más eficazmente*** los citados objetivos.	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando***, de conformidad con el artículo 31, apartado 3, párrafo segundo,*** dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en ***dicho*** artículo, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar los citados objetivos ***en la misma medida***. ***Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, y el artículo 45 quater, apartado 2, la autoridad de resolución, a fin de evaluar la idoneidad de la resolución para la entidad, tenga en cuenta los siguientes elementos:*** ***a) la preponderancia de depósitos y la***

ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;

b) el acceso a mercados de capitales para pasivos admisibles;

c) hasta qué punto la entidad recurre a capital de nivel 1 ordinario para cumplir sus requisitos de capital.

Or. en

Enmienda 262
Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar más eficazmente los citados objetivos.	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo***, en el caso de las entidades sujetas a obligaciones simplificadas en relación con la planificación de la recuperación y la resolución de conformidad con el artículo 4, una medida de resolución no se considerará de interés público, a menos que la autoridad de resolución determine que su inviabilidad y posterior liquidación a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios podrían tener un efecto negativo significativo en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general. En el caso de las entidades que no están sujetas a obligaciones simplificadas en relación con la planificación de la recuperación y la resolución de conformidad con el artículo 4,*** una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la

liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar más eficazmente los citados objetivos.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión Europea amplía el ámbito de aplicación de la resolución en comparación con la actual DRRB. Con el fin de garantizar el grado necesario de proporcionalidad, esta enmienda tiene por objeto asumir evaluaciones negativas del interés público por defecto para las entidades sujetas a obligaciones simplificadas. Sin embargo, cuando la autoridad de resolución considere que existen riesgos significativos, la evaluación también podría pasar a ser positiva.

Enmienda 263
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar ***más eficazmente*** los citados objetivos.	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar los citados objetivos ***en la misma medida***. ***En el caso de las entidades consideradas como significativas de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1024/2013, se presumirá que la liquidación a través de procedimientos de insolvencia no permitiría alcanzar los objetivos de resolución en la misma medida.***

Or. en

Justificación

Las medidas de resolución solo deben aplicarse cuando los procedimientos de insolvencia sean menos eficaces.

Enmienda 264
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar ***más eficazmente*** los citados objetivos.	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31 ***considerados desde una perspectiva holística***, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar los citados objetivos ***en la misma medida***.

Or. en

Enmienda 265
Herbert Dorfmann, Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida

de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar ***más eficazmente*** los citados objetivos.	de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar los citados objetivos ***en la misma medida***.

Or. en

Enmienda 266
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, ***uno o varios de*** los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar ***más eficazmente*** los citados objetivos.	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando***, de conformidad con el artículo 31, apartado 3,*** dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar los citados objetivos ***en la misma medida***.

Or. en

Enmienda 267
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar ***más eficazmente*** los citados objetivos.	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar los citados objetivos ***en la misma medida***.

Or. en

Enmienda 268
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar ***más eficazmente*** los citados objetivos.	A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo una medida de resolución se considerará de interés público cuando dicha medida resulte necesaria para alcanzar, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, y cuando la liquidación de la entidad a través de los procedimientos de insolvencia ordinarios no permitiría alcanzar los citados objetivos ***en la misma medida***.

Or. en

Justificación

Esto parece arbitrario desde el punto de vista jurídico, por lo que el legislador debe tenerlo en cuenta.

Enmienda 269
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Se presumirá que la medida de resolución no es de interés público a efectos del apartado 1, letra c), del presente artículo cuando la entidad pueda considerarse una entidad pequeña y no compleja con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En caso de que la autoridad de resolución considere que uno o varios de los objetivos de resolución estarían en peligro, no se aplicará dicha presunción.

Or. en

Justificación

In order to increase predictibility in the framework, there should be a presumption of negative PIA for small and non complex institutions, and of positive PIA for large institutions. As long as there is leeway left to national resolution authorities to perform the public interest assessment, there could remain diverging practices across jurisdictions, that could eventually affect the level playing field and the predictability of the framework. It is therefore suggested to include a requirement for resolution authorities to justify the outcome of the PIA against each of the resolution objectives as part of the resolution plan, in addition to an RTS to increase harmonization in the application of the PIA. Additionnally, in order to foster convergence and a better understanding of national practices, an EBA report on NRA practices as regards the PIA is proposed at a later stage.

Enmienda 270
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Se presumirá que la medida de resolución es de interés público a efectos del apartado 1, letra c), del presente artículo cuando la entidad pueda considerarse una entidad grande con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En caso de que la autoridad de resolución considere que no estaría en peligro ningún objetivo de resolución, no se aplicará dicha presunción.

Or. en

Justificación

In order to increase predictibility in the framework, there should be a presumption of negative PIA for small and non complex institutions, and of positive PIA for large institutions. As long as there is leeway left to national resolution authorities to perform the public interest assessment, there could remain diverging practices across jurisdictions, that could eventually affect the level playing field and the predictability of the framework. It is therefore suggested to include a requirement for resolution authorities to justify the outcome of the PIA against each of the resolution objectives as part of the resolution plan, in addition to an RTS to increase harmonization in the application of the PIA. Additionnally, in order to foster convergence and a better understanding of national practices, an EBA report on NRA practices as regards the PIA is proposed at a later stage.

Enmienda 271
Herbert Dorfmann, Othmar Karas, Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública	***suprimido***

extraordinaria que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Or. en

Enmienda 272
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Considerar solo la ayuda financiera pública extraordinaria no tiene en cuenta los costes más elevados asociados a la planificación del mecanismo de resolución y arroja una visión distorsionada de la liquidación en caso de insolvencia. Los aspectos relacionados con los costes no deben formar parte de la evaluación del interés público.

Enmienda 273
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.	Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable. ***Si se prevé, en el marco de la liquidación de la entidad, la concesión de una ayuda a la liquidación con arreglo al Derecho nacional, la medida de resolución se considerará de interés público.***

Or. en

Enmienda 274
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución***, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a*** la entidad***, tanto en caso de resolución***	Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero***, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, y el artículo 45 quater, apartado 2,*** la autoridad de resolución***, a fin de evaluar la idoneidad de la resolución para*** la entidad***, tenga en cuenta los siguientes elementos:***

como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.	
	a) la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;
	b) el acceso a mercados de capitales para pasivos admisibles;
	c) hasta qué punto la entidad recurre a capital de nivel 1 ordinario para cumplir sus requisitos de capital.

Or. en

Enmienda 275
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en ***el*** momento ***de dicha evaluación***, considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria ***que pueda esperarse razonablemente*** que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable***.***	Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en ***ese*** momento, considere y compare toda ayuda financiera pública extraordinaria que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable***, incluidos los costes relacionados con el reembolso a los depositantes, si procede;***

Or. en

Enmienda 276
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública ***extraordinaria*** que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.	Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Or. en

Enmienda 277
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública ***extraordinaria*** que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.	Los Estados miembros velarán por que, al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la autoridad de resolución, sobre la base de la información de que disponga en el momento de dicha evaluación, considere y compare toda ayuda financiera pública que pueda esperarse razonablemente que se vaya a conceder a la entidad, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Or. en

Enmienda 278
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Además, en el plan de resolución, la autoridad de resolución incluirá su razonamiento en lo que respecta al procedimiento para alcanzar mejor cada uno de los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31.
	Para garantizar la aplicación coherente y eficaz del presente artículo, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación.
	La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
	Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
	A más tardar el ... [48 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE publicará un informe sobre las prácticas de las autoridades de resolución en lo que respecta a la evaluación a que se refiere el párrafo primero.

Or. en

Justificación

In order to increase predictibility in the framework, there should be a presumption of

negative PIA for small and non complex institutions, and of positive PIA for large institutions. As long as there is leeway left to national resolution authorities to perform the public interest assessment, there could remain diverging practices across jurisdictions, that could eventually affect the level playing field and the predictability of the framework. It is therefore suggested to include a requirement for resolution authorities to justify the outcome of the PIA against each of the resolution objectives as part of the resolution plan, in addition to an RTS to increase harmonization in the application of the PIA. Additionnally, in order to foster convergence and a better understanding of national practices, an EBA report on NRA practices as regards the PIA is proposed at a later stage.

Enmienda 279
Herbert Dorfmann, Othmar Karas, Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La pertenencia de una entidad a un SIP se considerará, en general, una garantía suficiente en relación con los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 31.

Or. en

Justificación

No es necesario ampliar el mecanismo de resolución a las entidades que no pertenecen a un SIP ya que las medidas preventivas adoptadas por un SIP suelen ser la mejor manera de prevenir la inviabilidad o de gestionar el caso improbable de una inviabilidad real, salvaguardando de este modo los objetivos de resolución de manera suficiente.

Enmienda 280
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La ABE contribuirá a supervisar y

promover la aplicación efectiva y coherente de la evaluación del interés público a que se refiere el apartado 5.

A más tardar el ... [tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la ABE presentará un informe sobre el alcance y la aplicación del apartado 5 en toda la Unión. Dicho informe se compartirá con la Comisión con el fin de evaluar la eficacia de las medidas descritas en el apartado 5 y su efecto en las condiciones de competencia equitativas.

En función de los resultados de la revisión, podrán elaborarse propuestas o directrices con el objetivo de establecer prácticas convergentes y unas condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 281
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. A más tardar el ... [tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la ABE presentará un informe sobre el alcance y la aplicación del apartado 5 en toda la Unión. Dicho informe se compartirá con la Comisión con el fin de evaluar la eficacia de las medidas descritas en el apartado 5 y su efecto en las condiciones de competencia equitativas.
	En función de los resultados de la revisión, podrán elaborarse propuestas o

directrices con el objetivo de mejorar la eficiencia del mercado y establecer unas condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 282
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se añadirá el apartado 5 bis siguiente:
	«5 bis. La ABE contribuirá a supervisar y promover la aplicación efectiva y coherente de la evaluación del interés público a que se refiere el apartado 5.
	A más tardar el ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la ABE presentará un informe sobre el alcance y la aplicación del apartado 5 en toda la Unión para evaluar la eficacia de las medidas descritas en el apartado 5 y su efecto en las condiciones de competencia equitativas.
	En función de los resultados de la revisión, la ABE podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación con el objetivo de establecer prácticas convergentes y unas condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros.».

Or. en

Enmienda 283
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Condiciones para la resolución de un organismo central y de ***entidades de crédito afiliadas de forma permanente a*** un organismo central	Condiciones para la resolución de un organismo central y de ***las filiales permanentes de*** un organismo central

Or. en

Justificación

The solidarity mechanism among a central body and its affiliates ensures that losses of one or more affiliates will be shared among all affiliates, leading them all to be FOLTF. Thus, it is important to clarify that FOLTF assessment in relation to a central body and its affiliates should not be done on an entity-by-entity basis, but on the whole affiliation perimeter given the solidarity mechanism. This is important to ensure that the resolution authorities can effectively use the power described in this article. It must also be ensured that resolution authorities can take resolution action in relation to a central body and all kind of affiliated entities and institutions that are part of resolution group (and not only in relation to credit institutions affiliated to a central body).

Enmienda 284
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución ***puedan tomar*** una medida de resolución en relación con un organismo central y todas ***las entidades de crédito afiliadas de forma permanente*** que formen parte del mismo grupo de resolución, cuando dichos organismo y ***entidades***, o grupo de	***Cuando se considere que una medida de resolución es necesaria para el interés público,*** los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución ***tomen*** una medida de resolución en relación con un organismo central y todas ***sus filiales permanentes*** que formen parte del mismo grupo de resolución,

resolución al que pertenecen, se ajusten en su conjunto a las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1.	cuando dichos organismo y ***filiales***, o grupo de resolución al que pertenecen, se ajusten en su conjunto a las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1. ***La evaluación de las condiciones a que se refiere el artículo 32, apartado 1, se realizará exclusivamente para el organismo central y sus filiales permanentes en su conjunto.***

Or. en

Justificación

The solidarity mechanism among a central body and its affiliates ensures that losses of one or more affiliates will be shared among all affiliates, leading them all to be FOLTF. Thus, it is important to clarify that FOLTF assessment in relation to a central body and its affiliates should not be done on an entity-by-entity basis, but on the whole affiliation perimeter given the solidarity mechanism. This is important to ensure that the resolution authorities can effectively use the power described in this article. It must also be ensured that resolution authorities can take resolution action in relation to a central body and all kind of affiliated entities and institutions that are part of resolution group (and not only in relation to credit institutions affiliated to a central body).

Enmienda 285
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las autoridades de resolución determinen que una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras a) y b), pero no la condición establecida en el artículo 32, apartado 1, letra c), la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente esté facultada para iniciar sin demora el procedimiento de liquidación ordenada de la entidad o sociedad de	1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las autoridades de resolución determinen que una entidad o sociedad a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras a) y b), pero no la condición establecida en el artículo 32, apartado 1, letra c), la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente esté facultada para iniciar sin demora el procedimiento de liquidación ordenada de la entidad o sociedad de

conformidad con la legislación nacional aplicable.	conformidad con la legislación nacional aplicable. ***La ABE emitirá directrices que aclaren las condiciones asociadas a esa liquidación ordenada.***

Or. en

Enmienda 286
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 ter – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando una autoridad de resolución determine que una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumple las condiciones del artículo 32, apartado 1, letras a) y b), pero no la del artículo 32, apartado 1, letra c), la determinación de que la entidad o sociedad se considera inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), sea una condición para ***la revocación de la autorización por parte de*** la autoridad competente de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE.	3. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando una autoridad de resolución determine que una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), cumple las condiciones del artículo 32, apartado 1, letras a) y b), pero no la del artículo 32, apartado 1, letra c), la determinación de que la entidad o sociedad se considera inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), sea una condición ***suficiente*** para ***que*** la autoridad competente ***revoque la autorización*** de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE.

Or. en

Enmienda 287
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 ter – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que la revocación de la autorización de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), sea condición suficiente para que la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente inicie sin demora el procedimiento de liquidación ordenada de la entidad o sociedad de conformidad con la legislación nacional aplicable.	4. Los Estados miembros velarán por que la revocación de la autorización de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), ***declarada cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 3,*** sea condición suficiente para que la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente inicie sin demora el procedimiento de liquidación ordenada de la entidad o sociedad de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Or. en

Enmienda 288
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 ter – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que la revocación de la autorización de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), sea condición suficiente para que la autoridad administrativa o judicial nacional pertinente inicie sin demora el procedimiento de liquidación ordenada de la entidad o sociedad de conformidad con la legislación nacional aplicable.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 289
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ayuda financiera ***pública*** extraordinaria	Ayuda financiera extraordinaria

Or. en

Enmienda 290
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ayuda financiera pública ***extraordinaria***	Ayuda financiera pública

Or. en

Enmienda 291
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ayuda financiera pública ***extraordinaria***	Ayuda financiera pública

Or. en

Enmienda 292
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera pública extraordinaria al margen de la medida de resolución a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), con carácter excepcional***, únicamente en uno de los siguientes casos y siempre que la ayuda financiera pública extraordinaria cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el marco de ayudas públicas de la Unión***:	1. ***Antes de conceder ayuda financiera pública, los Estados miembros considerarán la posibilidad de transmitir la totalidad o parte de la entidad en cuestión a propiedad pública. Si el Estado miembro decide conceder ayuda financiera pública en lugar de transmitir la totalidad o parte de la entidad en cuestión a propiedad pública, presentará una declaración pública por escrito y ante el Parlamento nacional en la que se expliquen los motivos de su decisión.*** Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera pública extraordinaria al margen de la medida de resolución a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), con carácter excepcional:

Or. en

Enmienda 293
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera pública ***extraordinaria*** al margen de la medida de resolución a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), ***con carácter excepcional,*** únicamente en uno de los siguientes casos y siempre que la ayuda	1. Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera pública al margen de la medida de resolución ***o de liquidación de acuerdo a los procedimientos aplicables*** a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), únicamente en uno de los siguientes casos

financiera pública ***extraordinaria*** cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el marco de ayudas públicas de la Unión:

y siempre que la ayuda financiera pública cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el marco de ayudas públicas de la Unión:

Or. en

Enmienda 294
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera pública ***extraordinaria*** al margen de la medida de resolución a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), ***con carácter excepcional,*** únicamente en uno de los siguientes casos y siempre que la ayuda financiera pública ***extraordinaria*** cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el marco de ayudas públicas de la Unión:	1. Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera pública al margen de la medida de resolución ***o de liquidación de acuerdo a los procedimientos aplicables*** a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), únicamente en uno de los siguientes casos y siempre que la ayuda financiera pública cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el marco de ayudas públicas de la Unión:

Or. en

Enmienda 295
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera	1. Los Estados miembros velarán por que se pueda conceder ayuda financiera

pública extraordinaria al margen de la medida de resolución a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), con carácter excepcional, únicamente en uno de los siguientes casos y siempre que la ayuda financiera pública extraordinaria cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el marco de ayudas públicas de la Unión:

extraordinaria al margen de la medida de resolución a las entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), con carácter excepcional, únicamente en uno de los siguientes casos y siempre que la ayuda financiera pública extraordinaria cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el marco de ayudas públicas de la Unión:

Or. en

Enmienda 296
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro o preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública extraordinaria adopte alguna de las siguientes formas:	***suprimida***
i) una garantía estatal para respaldar instrumentos de liquidez concedidos por los bancos centrales de conformidad con las condiciones de los mismos,	
ii) una garantía estatal de los pasivos de nueva emisión,	
iii) la adquisición de instrumentos de fondos propios distintos de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, o de otros instrumentos de capital, o el uso de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, a precios, duración y otras condiciones que no confieran una ventaja indebida a la entidad o sociedad de que se trate, cuando	

no concurran ni las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, letras a), b) o c), ni las circunstancias a que se refiere el artículo 59, apartado 3, en el momento de la concesión de la ayuda pública;

Or. en

Enmienda 297
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones ***graves*** de la economía de un Estado miembro o preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública ***extraordinaria*** adopte alguna de las siguientes formas:	a) cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones ***a muy gran escala*** de la economía de un Estado miembro o preservar la estabilidad financiera ***cuando esta se vea perjudicada por acontecimientos sistémicos a gran escala***, la ayuda financiera pública adopte alguna de las siguientes formas:

Or. en

Enmienda 298
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro o preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública ***extraordinaria*** adopte alguna de	a) cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro o preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública adopte alguna de las siguientes

las siguientes ***formas***:	***medidas de apoyo extraordinarias***:

Or. en

Enmienda 299
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro ***o*** preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública extraordinaria adopte alguna de las siguientes formas:	a) cuando, a fin de evitar o solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro ***y*** preservar la estabilidad financiera, la ayuda financiera pública extraordinaria adopte alguna de las siguientes formas:

Or. en

Enmienda 300
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) la adquisición de instrumentos de fondos propios ***distintos de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, o de otros instrumentos de capital,*** o el uso de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, ***a precios, duración y otras condiciones*** que no ***confieran una ventaja indebida a la entidad o sociedad*** de ***que se trate, cuando no concurran ni*** las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, letras a), b) o c), ni las circunstancias a que se	iii) la adquisición de instrumentos de fondos propios o el uso de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, ***siempre*** que no ***concurra ninguna*** de las circunstancias a que se refiere el artículo 32, apartado 4, letras a), b) o c), ni las circunstancias a que se refiere el artículo 59, apartado 3, en el momento de la concesión de la ayuda pública;

refiere el artículo 59, apartado 3, en el momento de la concesión de la ayuda pública;

Or. en

Enmienda 301
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los fondos del SGD se recaudan de forma privada. Por lo tanto, su utilización no debe estar sujeta al control de las ayudas estatales.

Enmienda 302
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando ***la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de*** una intervención de un sistema de garantía de depósitos para ***preservar*** la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito de conformidad con las condiciones establecidas en ***los artículos 11 bis y 11 ter de*** la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;	b) cuando una intervención de un sistema de garantía de depósitos para ***mantener*** la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito ***constituya una ayuda financiera pública extraordinaria*** de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 2014/49/UE, siempre que***:***
	i) a reserva de los casos contemplados en el inciso ii), no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;
	ii) en el caso de un sistema de garantía de depósitos reconocido como sistema institucional de protección, la autoridad de resolución no haya adoptado ninguna medida de resolución con arreglo al artículo 32;

Or. en

Justificación

In line with our proposed amendments to Art. 11 et seq. of the draft DGSD, Deposit Guarantee Schemes that are also recognised as Institutional Protection Schemes shall remain able to act in case that the institution is failing or likely to fail. Accordingly, the references here to Art. 11 ff. DGSD and the rendition of Art. 11 (3) DGSD, according to which preventive measures may only be carried out before a FOLF status, must be adjusted. These amendments are required to maintain the mission and functioning of institutional protection schemes. The suggested wording of point (b) can be misunderstood to mean that in the future all preventive measures, including those of private deposit guarantee schemes, are to constitute state aid. This should be clarified.

Enmienda 303
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando la ayuda financiera pública ***extraordinaria*** adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos ***para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito*** de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;	b) cuando la ayuda financiera pública adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;

Or. en

Enmienda 304
Herbert Dorfmann, Othmar Karas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando ***la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de*** una intervención de un sistema de garantía de depósitos para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito de conformidad con las condiciones establecidas en ***los artículos 11 bis y 11 ter de*** la Directiva 2014/49/UE, siempre que ***no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;***	b) cuando una intervención de un sistema de garantía de depósitos para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito ***constituya una ayuda financiera pública extraordinaria*** de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 2014/49/UE, siempre que***:***

Or. en

Justificación

The suggested wording of point (b) can be misunderstood to mean that in the future all preventive measures, including those of private deposit guarantee schemes, are to constitute state aid. Since such a comprehensive change of the legal situation is not intended, the

wording should be made clearer, and it should be specified that it only applies if the conditions of state aid are fulfilled. Moreover, in line with our proposed amendments to Art. 11 et seq. of the draft DGSD, Deposit Guarantee Schemes that are also recognised as Institutional Protection Schemes shall remain able to act in case that the institution is failing or likely to fail. Accordingly, the references here to Art. 11 ff. DGSD and the rendition of Art. 11 (3) DGSD, according to which preventive measures may only be carried out before a FOLF status, must be adjusted. These amendments are essential to maintain the mission and functioning of institutional protection schemes.

Enmienda 305
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos ***para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito*** de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;	b) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;

Or. en

Enmienda 306
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando la ayuda financiera pública ***extraordinaria*** adopte la forma de una	b) cuando la ayuda financiera pública adopte la forma de una intervención de un

intervención de un sistema de garantía de depósitos para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;	sistema de garantía de depósitos para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;

Or. en

Enmienda 307
Herbert Dorfmann, Othmar Karas, Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) a reserva de los casos contemplados en la letra b ter), no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4;

Or. en

Enmienda 308
Herbert Dorfmann, Othmar Karas, Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) en el caso de un sistema de garantía de depósitos reconocido como sistema institucional de protección, la autoridad de resolución no haya adoptado ninguna medida de resolución con

arreglo al artículo 32;

Or. en

Enmienda 309
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad con arreglo al artículo 32 ter y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;	c) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad ***de crédito*** con arreglo al artículo 32 ter y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;

Or. en

Enmienda 310
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cuando la ayuda financiera pública ***extraordinaria*** adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad con arreglo al artículo 32 ter y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;	c) cuando la ayuda financiera pública adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad con arreglo al artículo 32 ter y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;

Or. en

Enmienda 311
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cuando la ayuda financiera pública ***extraordinaria*** adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad con arreglo al artículo 32 ter y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;	c) cuando la ayuda financiera pública adopte la forma de una intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad con arreglo al artículo 32 ter y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;

Or. en

Enmienda 312
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de ayuda pública en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, concedida en el contexto de la liquidación de la entidad o sociedad con arreglo al artículo 32 ter de la presente Directiva, distinta de la ayuda concedida por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 313
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de ayuda pública en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, concedida en el contexto de la liquidación de la entidad o sociedad con arreglo al artículo 32 ter de la presente Directiva, distinta de la ayuda concedida por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE.	d) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria ***en respuesta a una amenaza sistémica a gran escala para la estabilidad financiera, ya sea actual o potencial,*** adopte la forma de ayuda pública en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, concedida en el contexto de la liquidación de la entidad o sociedad con arreglo al artículo 32 ter de la presente Directiva, distinta de la ayuda concedida por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE.

Or. en

Enmienda 314
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), deberán cumplir todas las condiciones siguientes:	***Los Estados miembros velarán por que las medidas de apoyo a la entidad en cuestión estén supeditadas a medidas estructurales o de comportamiento que promuevan el interés público, incluida la reducción de los riesgos asociados a la complejidad, la interconexión y el tamaño de las entidades del sector bancario. Además,*** las

	medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 315
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, ***letra a***), deberán cumplir todas las condiciones siguientes:	Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, ***letras a) y b***), deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse en pie de igualdad a fin de preservar la igualdad de condiciones, tanto si proceden de fondos públicos como de un SGD privado. En la recapitalización cautelar, es importante asegurarse de que se utiliza la valoración más adecuada.

Enmienda 316
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra ***a***), deberán cumplir todas las condiciones siguientes:	Las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra ***b***), deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 317
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tendrán un carácter cautelar y temporal y se basarán en una estrategia de salida predefinida aprobada por la autoridad competente ***que incluya una fecha de terminación, una fecha de venta o un calendario de reembolso claramente especificados para cualquiera de las medidas previstas;***	b) tendrán un carácter cautelar y temporal y se basarán en una estrategia de salida predefinida aprobada por la autoridad competente;

Or. en

Enmienda 318
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) no se utilizarán para compensar las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra en ***un futuro próximo***.	d) no se utilizarán para compensar las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra en ***los doce meses siguientes***.

Or. en

Enmienda 319
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra d), las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), podrán utilizarse para compensar las pérdidas en que la entidad o sociedad sea probable que incurra en un futuro próximo cuando se establezca una excepción al requisito de reparto de cargas en virtud del marco de ayudas estatales de la Unión.

Or. en

Enmienda 320
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, letra a), una entidad o sociedad se considerará solvente cuando la autoridad competente haya llegado a la conclusión de que no se ha producido, ***ni es probable que se produzca en los doce meses siguientes,*** ninguna infracción de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos aplicables pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional.	A efectos del párrafo primero, letra a), una entidad o sociedad se considerará solvente cuando la autoridad competente haya llegado a la conclusión de que no se ha producido ninguna infracción de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos aplicables pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional. ***La autoridad competente podrá considerar que una entidad o sociedad es solvente cuando determine que una infracción de estos requisitos es de carácter temporal,***

	teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y siempre que la entidad o sociedad pueda demostrar que cuenta con un plan razonable para subsanar la infracción en un plazo adecuado, según determine la autoridad competente.

Or. en

Enmienda 321
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, letra a), una entidad o sociedad se considerará solvente cuando la autoridad competente haya llegado a la conclusión de que no se ha producido***, ni es probable que se produzca en los doce meses siguientes,*** ninguna infracción de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos aplicables pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional.	A efectos del párrafo primero, letra a), una entidad o sociedad se considerará solvente cuando la autoridad competente haya llegado a la conclusión de que no se ha producido ninguna infracción de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos aplicables pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional.

Or. en

Enmienda 322
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La autoridad competente podrá considerar que una entidad o sociedad es solvente cuando determine que una infracción de estos requisitos es de carácter temporal, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y siempre que la entidad o sociedad pueda demostrar que cuenta con un plan razonable para subsanar la infracción en un plazo adecuado, según determine la autoridad competente.

Or. en

Enmienda 323
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La autoridad competente hará todo lo posible para garantizar que la cuantificación se base en el valor de mercado de los activos, los pasivos y las partidas fuera de balance de la entidad o sociedad.

Or. en

Enmienda 324
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, letra d), la autoridad competente pertinente cuantificará las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra. Dicha cuantificación se basará, como mínimo, en el balance de la entidad o sociedad, siempre que este cumpla las normas y reglas contables aplicables, confirmadas por un auditor externo independiente***, y, cuando se disponga de ellas, en las revisiones de*** la ***calidad de los activos realizadas por*** el ***Banco Central Europeo, la ABE o las autoridades nacionales o***, ***en su caso, en inspecciones in situ realizadas por*** la ***autoridad competente***.	A efectos del párrafo primero, letra d), la autoridad competente pertinente cuantificará las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra. Dicha cuantificación se basará, como mínimo, en ***las revisiones de la calidad de los activos llevadas a cabo por el Banco Central Europeo, la ABE o las autoridades nacionales o, en su caso, en inspecciones in situ llevadas a cabo por la autoridad competente. Cuando dichos ejercicios no puedan llevarse a cabo a su debido tiempo, la autoridad competente podrá basar su evaluación en*** el balance de la entidad o sociedad, siempre que este cumpla las normas y reglas contables aplicables, confirmadas por un auditor externo independiente***. La autoridad competente hará todo lo posible para garantizar que*** la ***cuantificación se base en*** el ***valor de mercado de los activos***, ***los pasivos y las partidas fuera de balance de*** la ***entidad o sociedad***.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse en pie de igualdad a fin de preservar la igualdad de condiciones, tanto si proceden de fondos públicos como de un SGD privado. En la recapitalización cautelar, es importante asegurarse de que se utiliza la valoración más adecuada.

Enmienda 325
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, letra d), la	A efectos del párrafo primero, letra d), la

autoridad competente pertinente cuantificará las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra. Dicha cuantificación se basará, como mínimo, en el balance de la entidad o sociedad, siempre que este cumpla las normas y reglas contables aplicables, confirmadas por un auditor externo independiente***, y, cuando se disponga de ellas, en las revisiones de*** la ***calidad de los activos realizadas por*** el ***Banco Central Europeo,*** la ***ABE*** o ***las autoridades nacionales o, en su caso, en inspecciones in situ realizadas*** por ***la autoridad competente***.	autoridad competente pertinente cuantificará las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra. Dicha cuantificación se basará, como mínimo, en ***las revisiones*** de la ***calidad de los activos llevadas a cabo por el Banco Central Europeo, la ABE o*** las ***autoridades nacionales o, en su caso***, ***en inspecciones in situ llevadas a cabo*** por ***la autoridad competente. Cuando dichos ejercicios no puedan llevarse a cabo a su debido tiempo,*** la ***autoridad competente podrá basar su evaluación en*** el balance de la entidad o sociedad, siempre que este cumpla las normas y reglas contables aplicables, confirmadas por un auditor externo independiente.
	Or. en

Enmienda 326
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las medidas de apoyo ***a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso iii)***, se limitarán a aquellas que la autoridad competente haya evaluado como necesarias para mantener la solvencia de la entidad o sociedad mediante la corrección de su déficit de capital establecido en el escenario adverso de las pruebas de resistencia a escala nacional, de la Unión o del MUS o ejercicios equivalentes realizados por el Banco Central Europeo, la ABE o las autoridades nacionales, en su caso, confirmadas por la autoridad competente.	Las medidas de apoyo ***podrán incluir la adquisición de instrumentos de fondos propios distintos de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, o de otros instrumentos de capital, o el uso*** de ***medidas relativas a los activos con deterioro*** de ***valor, a precios, duración y otras condiciones que no confieran una ventaja indebida a la entidad o sociedad*** de ***que se trate, cuando no concurran ni las circunstancias a que se refiere*** el ***artículo 32, apartado 4, letras a)***, ***b)*** o ***c), ni*** las ***circunstancias a que se refiere el artículo 59, apartado 3***, en ***el momento de la concesión de*** la ***ayuda pública;***

	El apoyo se limitará a aquel que la autoridad competente haya evaluado como necesario para mantener la solvencia de la entidad o sociedad mediante la corrección de su déficit de capital establecido en el escenario adverso de las pruebas de resistencia a escala nacional, de la Unión o del MUS o ejercicios equivalentes realizados por el Banco Central Europeo, la ABE o las autoridades nacionales, en su caso, confirmadas por la autoridad competente. ***Dicho apoyo no se utilizará para hacer frente a un déficit de capital establecido en el escenario de referencia de las pruebas de resistencia a escala nacional, de la Unión o del MUS o ejercicios equivalentes realizados por el Banco Central Europeo, la ABE o las autoridades nacionales.***

Or. en

Enmienda 327
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iii), se permitirá ***excepcionalmente*** la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permita a la entidad o sociedad de que se trate subsanar el déficit de capital establecido en el escenario adverso en la prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente pertinentes. ***El importe de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario adquiridos no excederá del 2 %***	Se permitirá la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permita a la entidad o sociedad de que se trate subsanar el déficit de capital establecido en el escenario adverso en la prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente pertinentes.

del importe total de exposición al riesgo de la entidad o sociedad de que se trate, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Enmienda 328
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iii), se permitirá ***excepcionalmente*** la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permita a la entidad o sociedad de que se trate subsanar el déficit de capital establecido en el escenario adverso en la prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente pertinentes. ***El importe de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario adquiridos no excederá del 2 % del importe total de exposición al riesgo de la entidad o sociedad de que se trate, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.***	No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iii), se permitirá la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permita a la entidad o sociedad de que se trate subsanar el déficit de capital establecido en el escenario adverso en la prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente pertinentes.

Or. en

Enmienda 329
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el ***apartado 1, letra a), inciso iii)***, se permitirá excepcionalmente la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permita a la entidad o sociedad de que se trate subsanar el déficit de capital establecido en el escenario adverso en la prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente pertinentes. El importe de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario adquiridos no excederá del 2 % del importe total de exposición al riesgo de la entidad o sociedad de que se trate, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	No obstante lo dispuesto en el ***párrafo cuarto***, se permitirá excepcionalmente la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permita a la entidad o sociedad de que se trate subsanar el déficit de capital establecido en el escenario adverso en la prueba de resistencia o en un ejercicio equivalente pertinentes. El importe de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario adquiridos no excederá del 2 % del importe total de exposición al riesgo de la entidad o sociedad de que se trate, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Enmienda 330
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que cualquiera de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), no sea amortizada, recomprada o finalizada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, la autoridad competente concluirá que se cumple la	***suprimido***

condición establecida en el artículo 32, apartado 1, letra a), en relación con la entidad o sociedad que haya recibido dichas medidas de ayuda, y comunicará dicha evaluación a la autoridad de resolución de que se trate.

Or. en

Enmienda 331
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que cualquiera de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), no sea amortizada, recomprada o finalizada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, la autoridad competente ***concluirá*** que ***se cumple la condición establecida*** en el ***artículo 32, apartado 1, letra a), en relación con la entidad*** o ***sociedad que haya recibido dichas medidas*** de ***ayuda***, ***y comunicará dicha evaluación*** a ***la autoridad de resolución de que se trate***.	En caso de que cualquiera de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), no sea amortizada, recomprada o finalizada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, la autoridad competente ***solicitará a la entidad o sociedad que presente un plan corrector en el que se describan las medidas que deban adoptarse para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión, garantizar su viabilidad a largo plazo y reembolsar el importe concedido, junto con el plazo correspondiente***.

Or. en

Enmienda 332
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que cualquiera de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, ***letra a***), no sea amortizada, recomprada o finalizada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, la autoridad competente concluirá que se cumple la condición establecida en el artículo 32, apartado 1, letra a), en relación con la entidad o sociedad que haya recibido dichas medidas de ayuda, y comunicará dicha evaluación a la autoridad de resolución de que se trate.	En caso de que cualquiera de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, ***letras a) y b***), no sea amortizada, recomprada o finalizada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, la autoridad competente concluirá que se cumple la condición establecida en el artículo 32, apartado 1, letra a), en relación con la entidad o sociedad que haya recibido dichas medidas de ayuda, y comunicará dicha evaluación a la autoridad de resolución de que se trate.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse en pie de igualdad a fin de preservar la igualdad de condiciones, tanto si proceden de fondos públicos como de un SGD privado. En la recapitalización cautelar, es importante asegurarse de que se utiliza la valoración más adecuada.

Enmienda 333
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que cualquiera de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, ***letra a),*** no sea amortizada, recomprada o finalizada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, la autoridad competente concluirá que se cumple la condición establecida en el artículo 32,	En caso de que cualquiera de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, no sea amortizada, recomprada o finalizada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, la autoridad competente concluirá que se cumple la condición establecida en el artículo 32, apartado 1,

apartado 1, letra a), en relación con la entidad o sociedad que haya recibido dichas medidas de ayuda, y comunicará dicha evaluación a la autoridad de resolución de que se trate.	letra a), en relación con la entidad o sociedad que haya recibido dichas medidas de ayuda, y comunicará dicha evaluación a la autoridad de resolución de que se trate.

Or. en

Enmienda 334
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2014/59/UE
Artículo 32 quater – apartado 2 – párrafo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando la autoridad nacional competente pertinente no considere creíble o viable el plan corrector, o cuando la entidad o sociedad incumpla dicho plan, se evaluará si la entidad o sociedad es inviable o es probable que vaya a serlo, de conformidad con el artículo 32.

Or. en

Enmienda 335
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva 2014/59/UE
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) En el artículo 33, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«	
2.	
Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución	

emprendan una medida de resolución en relación con una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), cuando dicha entidad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1.

A estos efectos, se considerará que una entidad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras c) o d), es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) que la entidad cumpla una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras b), c) o d);

b) que la entidad infrinja de manera significativa o existan elementos objetivos que demuestren que, en un futuro próximo, infringirá de manera significativa los requisitos aplicables establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o en la Directiva 2013/36/UE.».

Or. en

Enmienda 336
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 – letra -a (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 33 bis – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
El periodo de suspensión con arreglo al apartado 1 será tan corto como sea posible y no excederá el periodo mínimo que la autoridad de resolución considere necesario para los fines indicados en el	«El periodo de suspensión con arreglo al apartado 1 será tan corto como sea posible y no excederá el periodo mínimo que la autoridad de resolución considere necesario para los fines indicados en el

apartado 1, letras c) y d), y en ningún caso tendrá una duración mayor que ***el periodo transcurrido desde la publicación de una*** notificación de suspensión con arreglo al apartado 8 hasta la medianoche en el Estado miembro ***de la autoridad de resolución*** de la entidad o sociedad al final del día hábil siguiente al de su publicación. Al terminar el periodo de suspensión a que se refiere el párrafo primero, la suspensión dejará de tener efecto.

apartado 1, letras c) y d), y en ningún caso tendrá una duración mayor que***:***

a) cuando la notificación de suspensión con arreglo al apartado 8 ***se publique fuera del horario normal de negociación, el periodo transcurrido desde la publicación de la notificación*** hasta la medianoche en el Estado miembro de la ***entidad o sociedad al final del segundo día hábil siguiente al de su publicación;***

b) cuando la notificación de suspensión con arreglo al apartado 8 se publique un día hábil dentro del horario normal de negociación, el periodo transcurrido desde la publicación de la notificación hasta la medianoche en el Estado miembro de la entidad o sociedad al final del día hábil siguiente al de su publicación;

Excepcionalmente, cuando sea necesario elegir las medidas de resolución adecuadas o garantizar la aplicación eficaz de uno o más instrumentos de resolución, la autoridad de resolución podrá determinar un periodo de suspensión mayor.

En ningún caso este periodo de suspensión tendrá una duración mayor que el periodo transcurrido desde la publicación de la notificación de suspensión con arreglo al apartado 8 hasta la medianoche en el Estado miembro de la entidad o sociedad al final del tercer día hábil siguiente al de su publicación.

Al terminar el periodo de suspensión a que se refiere el párrafo primero, la suspensión dejará de tener efecto.».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 337
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Directiva 2014/59/UE
Artículo 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
22) El artículo 35 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	
«	
1.	
Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de resolución puedan nombrar a un administrador especial que sustituya al órgano de dirección de la entidad objeto de la resolución o de la entidad puente, o colabore con este. Las autoridades de resolución harán público el nombramiento de un administrador especial. Las autoridades de resolución garantizarán que el administrador especial cuente con la cualificación, la capacidad y los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones.	
El artículo 91 de la Directiva 2013/36/UE no se aplicará a la designación de administradores especiales.»;	
b) en el apartado 2 la primera frase se sustituye por el texto siguiente:	
«	
El administrador especial asumirá todas las competencias de los accionistas, la alta	

dirección y el órgano de dirección de la entidad objeto de resolución o la entidad puente.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«

5. Los Estados miembros exigirán que el administrador especial elabore informes destinados a la autoridad de resolución competente que lo hubiera designado sobre la situación económica y financiera de la entidad objeto de resolución o la entidad puente y sobre su actuación en el desempeño de sus funciones, a intervalos regulares establecidos por la autoridad de resolución y al inicio y al final de su mandato.».

Or. en

Enmienda 338
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 35 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El administrador especial asumirá todas las competencias de los accionistas, la alta dirección y el órgano de dirección de la entidad objeto de resolución o la entidad puente.»;	***A menos que la autoridad de resolución pertinente estipule claramente un requisito de consentimiento previo,*** el administrador especial asumirá todas las competencias de los accionistas, la alta dirección y el órgano de dirección de la entidad objeto de resolución o la entidad puente.»;

Or. en

Enmienda 339
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 35 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se añade el párrafo siguiente al final del apartado 3:
	Los Estados miembros velarán por que la responsabilidad del administrador especial por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente artículo se limite a los casos de conducta dolosa o negligencia grave.

Or. en

Enmienda 340
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de ***determinar si se cumplen las condiciones*** de resolución o las ***condiciones para amortizar*** o ***convertir*** instrumentos de capital y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 59, las autoridades de resolución se asegurarán de que una persona independiente tanto de las autoridades públicas, incluida la autoridad de resolución, como de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), efectúe una valoración ecuánime, prudente y realista del activo y	1. Antes de ***emprender medidas*** de resolución o ***ejercer*** las ***competencias de amortización*** o ***conversión de los*** instrumentos de capital y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 59, las autoridades de resolución se asegurarán de que una persona independiente tanto de las autoridades públicas, incluida la autoridad de resolución, como de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), efectúe una valoración ecuánime, prudente y realista del activo y

el pasivo de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).»;	el pasivo de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).»;

Or. en

Justificación

According to the current version of Art. 36 (1), the resolution authority shall only obtain a valuation of the assets and liabilities by a third party if a write-down of capital instruments or a resolution takes place. Now, the valuation is to be obtained before it is determined that the conditions for resolution or write-down exist. It is therefore possible for the authority to obtain a valuation even though the corresponding measures are not subsequently taken because the conditions are not met. It is not clear why the timing of the assessment is brought forward. The burdens that regularly accompany such an assessment therefore do not appear to be justified at this stage yet.

Enmienda 341
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de ***determinar si se cumplen las condiciones*** de resolución o las ***condiciones para amortizar*** o ***convertir*** instrumentos de capital y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 59, las autoridades de resolución se asegurarán de que una persona independiente tanto de las autoridades públicas, incluida la autoridad de resolución, como de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), efectúe una valoración ecuánime, prudente y realista del activo y el pasivo de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).»;	1. Antes de ***emprender medidas*** de resolución o ***ejercer*** las ***competencias de amortización*** o ***conversión de los*** instrumentos de capital y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 59, las autoridades de resolución se asegurarán de que una persona independiente tanto de las autoridades públicas, incluida la autoridad de resolución, como de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), efectúe una valoración ecuánime, prudente y realista del activo y el pasivo de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d).»;

Or. en

Justificación

El ejercicio de valoración solo es pertinente cuando la medida de resolución es inminente.

Enmienda 342
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 – letra b bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 36 – apartado 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se inserta el apartado 13 bis siguiente:
	«13 bis. El valorador independiente no tendrá ninguna obligación ni responsabilidad para con los accionistas o los acreedores de la entidad objeto de resolución y no se le exigirá responsabilidad alguna ante dichos accionistas o acreedores por acciones y omisiones al llevar a cabo la valoración, a no ser que la acción u omisión constituya una negligencia grave o una conducta dolosa con arreglo a la legislación nacional que afecte directamente a los derechos de dichos accionistas o acreedores.».

Or. en

Enmienda 343
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 37 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	23 bis) En el artículo 37, apartado 4 se añade el párrafo siguiente:
	«El plan de resolución tomará en consideración la combinación de instrumentos de resolución que sea la más adecuada para alcanzar los objetivos de resolución.».

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto incentivar a las autoridades de resolución para que tomen en consideración el uso conjunto de varios instrumentos de resolución como parte de la estrategia de resolución preferida, ya que los instrumentos de transferencia pueden ser un complemento útil de la recapitalización interna con el fin de alcanzar mejor los objetivos de resolución, minimizando al mismo tiempo la pérdida de valor.

Enmienda 344
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24
Directiva 2014/59/UE
Artículo 37 – párrafo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24) En el artículo 37 se añade el apartado 11 siguiente:	***suprimido***
«	
11.	
La ABE supervisará las medidas y la preparación de las autoridades de resolución para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos y competencias de resolución en caso de resolución. La ABE informará a la Comisión sobre las prácticas existentes en materia de evaluaciones de resolubilidad y posibles divergencias entre los Estados miembros a más tardar el... [OP: insértese	

la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y supervisará la aplicación de cualquier recomendación formulada en dicho informe, cuando proceda.

En el informe a que se refiere el párrafo primero figurarán, como mínimo, los aspectos siguientes:

a) los mecanismos adoptados para aplicar el instrumento de recapitalización interna y el nivel de interacción con las infraestructuras de los mercados financieros y las autoridades de terceros países, cuando proceda;

b) los mecanismos adoptados para poner en práctica el uso de otros instrumentos de resolución;

c) el nivel de transparencia con respecto a las partes interesadas pertinentes en relación con los mecanismos a que se refieren las letras a) y b).».

Or. en

Enmienda 345
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1 – punto 25 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 41 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	25 bis) En el artículo 41, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
Con sujeción a las restricciones impuestas por las normas de competencia nacionales o de la Unión, la dirección de la entidad puente gestionará la entidad puente planteándose como objetivo el	***«Con*** sujeción a las restricciones impuestas por las normas de competencia nacionales o de la Unión, la dirección de la entidad puente gestionará la entidad puente planteándose como objetivo el

mantenimiento del acceso a las funciones esenciales y ***la venta de*** la ***entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d),*** y ***de*** sus activos, derechos o pasivos a uno o varios compradores del sector privado cuando las condiciones sean adecuadas y en el plazo especificado en el apartado ***4*** del presente artículo o, en su caso, en el apartado 6 del presente artículo.	mantenimiento del acceso a las funciones esenciales y ***permitiendo que*** la ***autoridad de resolución trate de vender la entidad puente*** y sus activos, derechos o pasivos a uno o varios compradores del sector privado cuando las condiciones sean adecuadas y en el plazo especificado en el apartado ***5*** del presente artículo o, en su caso, en el apartado 6 del presente artículo.***»***

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 346
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1***, y por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 109, cuando proceda***;	a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1;

Or. en

Enmienda 347
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1***, y por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 109, cuando proceda***;	a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1;

Or. en

Justificación

Enmienda de seguimiento relativa a los cambios en el artículo 109 (véase más adelante).

Enmienda 348
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos	a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos

propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1***, y por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 109, cuando proceda***;	propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1;

Or. en

Enmienda 349
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1, ***y por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 109,*** cuando proceda;	a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1, cuando proceda;

Or. en

Enmienda 350
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1, y por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 109, cuando ***proceda***;	a) que una contribución a la absorción de pérdidas y la recapitalización por un importe equivalente a no menos del 8 % del total del pasivo, incluyendo los fondos propios de la entidad objeto de resolución, determinados según la valoración prevista en el artículo 36 se haya realizado por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles mediante reducción, conversión o amortización con arreglo al artículo 48, apartado 1, y al artículo 60, apartado 1, y por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 109, cuando ***sea aplicable***;

Or. en

Justificación

En función de la forma de entidad puente que se acuerde, este artículo debe reconocer que la entidad puente estará sujeta a determinadas condiciones.

Enmienda 351
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***

«

7.

El mecanismo de financiación de la resolución podrá realizar una contribución con cargo a recursos que se hayan recaudado mediante las contribuciones ex ante a que se refieren el artículo 100, apartado 6, y el artículo 103 y que aún no se hayan utilizado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el mecanismo de financiación de la resolución haya realizado una contribución de conformidad con el apartado 4 y se haya alcanzado el límite del 5 % a que se refiere el apartado 5, letra b);

b) que todos los pasivos de rango inferior a los depósitos, y no excluidos de la recapitalización interna con arreglo al artículo 44, apartado 2, y al artículo 44, apartado 3, se hayan amortizado o convertido en su totalidad.

En circunstancias extraordinarias, como alternativa o como complemento de la contribución del mecanismo de financiación de la resolución a que se refiere el párrafo primero, cuando se cumplan las condiciones establecidas en dicho párrafo, la autoridad de resolución podrá tratar de obtener financiación procedente de fuentes alternativas de financiación.».

Or. en

Justificación

Esto aumenta aún más los posibles costes para el fondo nacional de resolución al margen de las circunstancias excepcionales. No es necesario para el funcionamiento de la entidad puente ni está en consonancia con la jerarquía de los depositantes en caso de que no se mantenga un solo nivel.

Enmienda 352
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que todos los pasivos ***de rango inferior a los depósitos***, ***y*** no ***excluidos de la recapitalización interna con arreglo al artículo 44, apartado 2, y al artículo 44, apartado 3,*** se hayan amortizado o convertido en su totalidad.	b) que todos los pasivos ***no garantizados***, no ***preferentes distintos de los depósitos*** se hayan amortizado o convertido en su totalidad.

Or. en

Enmienda 353
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que todos los pasivos ***de rango inferior a los depósitos***, ***y*** no ***excluidos de la recapitalización interna con arreglo al artículo 44, apartado 2, y al artículo 44, apartado 3,*** se hayan amortizado o convertido en su totalidad.	b) que todos los pasivos ***no garantizados***, no ***preferentes distintos de los depósitos*** se hayan amortizado o convertido en su totalidad.

Or. en

Enmienda 354
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Directiva 2014/59/UE
Artículo 44 bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	28 bis) El artículo 44 bis se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 44 bis	***«Artículo*** 44 bis
Venta de ***pasivos subordinados*** admisibles a clientes minoristas	Venta de ***instrumentos*** admisibles ***a efectos del MREL*** a clientes minoristas
1. Los Estados miembros se asegurarán de que el vendedor de ***pasivos*** admisibles ***que reúnan todas las condiciones previstas en el artículo 72 bis*** del ***Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto lo dispuesto en el artículo 72 bis, apartado 1, letra b), y en el artículo 72 ter, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento,*** solo podrá vender tales ***pasivos*** a un cliente minorista, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:	1. Los Estados miembros se asegurarán de que el vendedor de ***instrumentos*** admisibles ***a efectos*** del ***MREL que cumplan los requisitos para ser considerados fondos propios o pasivos admisibles*** solo podrá vender tales ***instrumentos*** a un cliente minorista, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
a) el vendedor ha realizado una prueba de idoneidad de conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE;	a) el vendedor ha realizado una prueba de idoneidad de conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE;
b) sobre la base de la prueba a que se refiere la letra a), el vendedor tiene la certeza de que ***el pasivo admisible es adecuado*** para el cliente minorista en cuestión;	b) sobre la base de la prueba a que se refiere la letra a), el vendedor tiene la certeza de que ***tales instrumentos son adecuados*** para el cliente minorista en cuestión;
c) el vendedor documenta la idoneidad de conformidad con el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 2014/65/UE. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán disponer que las condiciones establecidas en las letras a) a c) de dicho párrafo se apliquen a los vendedores de otros instrumentos que cumplan los requisitos para ser considerados ***fondos propios o*** pasivos susceptibles de recapitalización interna.	c) el vendedor documenta la idoneidad de conformidad con el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 2014/65/UE. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán disponer que las condiciones establecidas en las letras a) a c) de dicho párrafo se apliquen a los vendedores de otros instrumentos que cumplan los requisitos para ser considerados pasivos susceptibles de recapitalización interna.
	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán disponer que las condiciones establecidas

	en las letras a) a c) de dicho párrafo se apliquen a los vendedores de otros instrumentos que cumplan los requisitos para ser considerados pasivos susceptibles de recapitalización interna.
2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 y la cartera de instrumentos financieros de dicho cliente minorista no exceda de 500 000 euros en el momento de la compra, el vendedor se asegurará, a partir de la información facilitada por el cliente minorista con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, de que ***se cumplen*** en ***el momento de la compra las dos condiciones siguientes***:	2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 y la cartera de instrumentos financieros de dicho cliente minorista no exceda de 500 000 euros en el momento de la compra, el vendedor se asegurará, a partir de la información facilitada por el cliente minorista con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, de que el importe inicial invertido en uno o varios instrumentos a que se refiere el apartado 1 asciende al menos a ***50 000*** euros:
a) el cliente minorista no invierte un importe agregado superior al 10 % de su cartera de instrumentos financieros en los pasivos a que se refiere el apartado 1;	
b) el importe inicial invertido en uno o varios instrumentos ***de pasivos*** a que se refiere el apartado 1 asciende al menos a ***10 000*** euros.	
3. El cliente minorista proporcionará al vendedor información precisa sobre la cartera de instrumentos financieros del cliente minorista, incluidas cualesquiera inversiones en los ***pasivos*** a que se refiere el apartado 1.	3. El cliente minorista proporcionará al vendedor información precisa sobre la cartera de instrumentos financieros del cliente minorista, incluidas cualesquiera inversiones en los ***instrumentos*** a que se refiere el apartado 1.
4. A efectos de los apartados 2 y 3, la cartera de instrumentos financieros del cliente minorista incluirá depósitos de efectivo e instrumentos financieros, pero quedarán excluidos los instrumentos financieros que se hayan presentado como garantía.	4. A efectos de los apartados 2 y 3, la cartera de instrumentos financieros del cliente minorista incluirá depósitos de efectivo e instrumentos financieros, pero quedarán excluidos los instrumentos financieros que se hayan presentado como garantía.
5. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 2014/65/UE y como excepción a la aplicación de los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del presente artículo, los Estados miembros podrán fijar un valor nominal mínimo de al menos 50 000 euros para los pasivos a que se refiere el apartado 1,***	

tomando en consideración las condiciones y prácticas del mercado del Estado miembro en cuestión, así como las medidas existentes de protección de los consumidores dentro de la jurisdicción de ese Estado miembro.

6. Cuando el valor de los activos totales de las sociedades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, establecidas en un Estados miembro y sujetas al requisito previsto en el artículo 45 sexies, no exceda de 50 000 millones de euros, ese Estado miembro podrá, como excepción a los requisitos establecidos en los apartados 1 a 5, del presente artículo aplicar únicamente el requisito previsto en el apartado 2, letra b), del presente artículo.

7. Los Estados miembros no tendrán que aplicar el presente artículo a los pasivos a que se refiere el apartado 1 cuando se hayan emitido antes del 28 de diciembre de 2020.

7. Los Estados miembros no tendrán que aplicar el presente artículo a los pasivos a que se refiere el apartado 1 cuando se hayan emitido antes del 28 de diciembre de 2020.

7 bis. Los instrumentos admisibles a efectos del MREL vendidos sin que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no se contabilizarán a efectos de los requisitos contemplados en los artículos 45 a 45 septies de la presente Directiva.

7 ter. Como parte de la evaluación de la resolubilidad de conformidad con los artículos 15 a 18, las autoridades de resolución supervisarán en qué medida los inversores minoristas mantienen instrumentos admisibles a efectos del MREL e informarán de los resultados a la ABE al menos una vez al año.

7 quater. La ABE publicará anualmente los importes de los instrumentos admisibles a efectos del MREL mantenidos por inversores minoristas, específicos de un grupo o, cuando proceda, de una institución.

En caso de que, sobre la base de esta

información, la ABE lo considere necesario, emitirá alertas o recomendaciones para la adopción de medidas de subsanación.

7 quinquies. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE informará a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo. Dicho informe comparará las medidas adoptadas por los Estados miembros para dar cumplimiento al presente artículo, analizará su eficacia en la protección de los inversores minoristas y evaluará su impacto en las operaciones transfronterizas.

Sobre la base de ese informe, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa de modificación de la presente Directiva.».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014L0059-20221114)

Enmienda 355
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	29 bis) En el artículo 45, se inserta el apartado 1 bis siguiente:
	1 bis. Dentro de un grupo de resolución, las filiales que sean entidades o sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), pero que no sean entidades de resolución, cuyos activos totales no superen los 5 000 millones de euros y que no alcancen

un umbral del 2 % del importe total de la exposición al riesgo del grupo de resolución, o de la exposición al apalancamiento, no estarán sujetas al requisito a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Debe introducirse en el texto de nivel 1 un umbral de materialidad para la toma en consideración de las decisiones sobre el MREL relativas a filiales dentro de grupos de resolución, que servirá como mínimo para la política del MREL de las autoridades de resolución. El umbral actual de la política del MREL debe utilizarse para calibrar este mínimo en el texto de nivel 1.

Enmienda 356
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	29 bis) En el artículo 45, se inserta el apartado 1 bis siguiente:
	El cálculo del requisito mínimo a que se refieren el apartado 1 del presente artículo y el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 excluirá, en el caso de las entidades que concedan préstamos promocionales, los pasivos de la entidad intermediaria frente al banco originador u otro banco de fomento u otra entidad intermediaria, así como los pasivos del banco de fomento original frente a sus entidades financiadoras, en la medida en que el importe de dichos pasivos vaya acompañado de los préstamos promocionales de dicha entidad.

Or. en

(Véase la formulación del artículo 5, apartado 1, letra f) del Reglamento (UE) n.º 2015/63).

Enmienda 357
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	29 bis) El artículo 45 bis se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 45 bis	***«Artículo*** 45 bis
Exención del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles	Exención del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, las autoridades de resolución dispensarán del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45, apartado 1, a las entidades de crédito ***hipotecario*** financiadas por bonos u obligaciones garantizados que no estén autorizadas a recibir depósitos en virtud del Derecho nacional***, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:***	No obstante lo dispuesto en el artículo 45, las autoridades de resolución dispensarán del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45, apartado 1, a las entidades de crédito financiadas por bonos u obligaciones garantizados que no estén autorizadas a recibir depósitos en virtud del Derecho nacional***».***
a) la liquidación de dichas entidades se efectuará en procedimientos nacionales de insolvencia o en otro tipo de procedimientos previstos para dichas entidades y aplicados de conformidad con los artículos 38, 40 o 42; y	
b) los procedimientos mencionados en la letra a) garantizarán que los acreedores de dichas entidades, incluidos los titulares de bonos u obligaciones garantizados, en su caso, asuman las pérdidas de forma que se cumplan los objetivos de resolución.	
2. Las entidades exentas de la obligación establecida en el artículo 45, apartado 1, no formarán parte de la consolidación contemplada en el artículo 45 sexies, apartado 1.	

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Justificación

Article 45a(2) currently provides that credit institutions financed by covered bonds which are not allowed to receive deposits under national law are exempted from MREL providing that (i) they would be wound up under NIPs or transfer measures in case of failure and (ii) NIP (or equivalent) for these institutions ensure that resolution objectives are met. In this case, these institutions shall not be part of the consolidation referred to in Article 45e(1).These provisions should be improved in order to better take into account that such institutions are structurally designed to mainly issue covered bonds, and not MREL eligible liabilities.The specific guarantees of holders of covered bonds ensure they would not bear losses in NIPs or in resolution (see Directive (EU) 2019/2162). Therefore, credit institutions financed by covered bonds which are not allowed to receive deposits under national law do not need an additional loss-absorption capacity based on MREL and should be per se exempted of MREL.In addition, the exclusion of the consolidation perimeter has resulted in unforeseen consequences. In some cases, this exclusion leads to an unwarranted increase of the TREA used in the calculation of the group's external MREL (and thus an increase in external MREL). Credit institutions financed by covered bonds which are not allowed to receive deposits under national law are simply pass-through vehicles and their deconsolidation should not result in a increase of risks.

Enmienda 358
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra -a (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
	«Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente, la autoridad de resolución limitará el requisito para esta entidad contemplado en el artículo 45, apartado 1, de forma que no supere un importe suficiente para absorber las pérdidas, de conformidad con la letra a) del párrafo primero, excepto en casos extraordinarios en los

que se necesite un colchón adicional. En cualquier caso, el colchón será inferior al importe de recapitalización a que se refiere el apartado 3.».

Or. en

Enmienda 359
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra -a (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 3 – párrafo 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) en el apartado 3, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:
Al fijar los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores, la autoridad de resolución:	***«Al*** fijar los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores, la autoridad de resolución:
a) utilizará los valores comunicados más recientes para el importe total de la exposición al riesgo o la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, ajustados en función de cualquier cambio derivado de las medidas de resolución previstas en el plan de resolución***; y***	a) utilizará los valores comunicados más recientes para el importe total de la exposición al riesgo o la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, ajustados en función de cualquier cambio derivado de las medidas de resolución previstas en el plan de resolución***, incluidos el tamaño reducido y el perfil de riesgo del grupo de resolución derivado de la resolución, en particular cuando la estrategia de resolución preferida incluya el uso de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a), b) o c),*** y ***en función de cualquier cambio derivado de las opciones de recuperación incluidas en el plan de recuperación que se prevea aplicar en el momento de la resolución o poco después;***
b) tras consultar a la autoridad competente, ajustará a la baja ***o al alza*** el importe correspondiente al requisito actual a que se refiere el artículo 104 bis de la	b) tras consultar a la autoridad competente, ajustará a la baja el importe correspondiente al requisito actual a que se refiere el artículo 104 bis de la

Directiva 2013/36/UE para determinar el requisito aplicable a la entidad de resolución tras la aplicación de la estrategia de resolución preferida.	Directiva 2013/36/UE para determinar el requisito aplicable a la entidad de resolución tras la aplicación de la estrategia de resolución preferida***, teniendo en cuenta los cambios a que se refiere la letra a) del presente párrafo;***
	b bis) tras consultar a la autoridad competente, en el caso de las entidades de resolución sujetas al requisito del artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE, ajustará los requisitos combinados de colchón aplicables al grupo de resolución, teniendo en cuenta los cambios a que se refiere la letra a) del presente párrafo.».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Justificación

Concerns paragraph 3 subparaphs 5&6 :The current Article 45c(3) is focused on setting the appropriate level of the MREL with the assumption of the bail-in tool as the preferred resolution strategy. On the other hand, Article 45ca is only focused on setting MREL requirements where the PRS envisages primarily a market exit with the use of the sale of business tool or bridge institution tool (with the asset separation tool as a secondary tool).Where the resolution strategy envisages primarily the use of open bank bail-in combined with the use of any transfer tool, the recapitalisation needs of the entity concerned may be smaller after resolution than in the case of resolution strategies that only rely only on the bail-in tool.Article 45c(3) should therefore foresee the specific case of PRS envisaging the combination of bail-in as the primary resolution tool with transfer tools as secondary tools, and take into account the reduced post-resolution size and risk profile of the resolution group that can be expected as a result.This is consistent with the principle that MREL should equal funding needs in resolution which justifies the proportionalization introduced in article 45ca.Moreover, adjustements to the group profile post-resolution can also come from recovery options comprised in the recovery plan, should these be credible enough and implementable in a coherent timeframe, so they can be taken into account at the resolution planning stage.

Enmienda 360
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 3 – párrafo 6

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a bis) en el apartado 3, el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:
La autoridad de resolución podrá aumentar el requisito previsto en la letra a), inciso ii), del párrafo primero con un importe adecuado necesario para garantizar que, tras la resolución, la entidad mantenga una confianza suficiente de los mercados durante un periodo adecuado que no excederá de un año.	***«La*** autoridad de resolución podrá aumentar el requisito previsto en la letra a), inciso ii), del párrafo primero con un importe adecuado necesario para garantizar que, tras la resolución, la entidad mantenga una confianza suficiente de los mercados durante un periodo adecuado que no excederá de un año***, excepto en el caso de que su estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado***.
	La autoridad de resolución comunicará a la entidad de resolución la justificación de los ajustes mencionados en el párrafo quinto, letras a), b) y c).
	La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la metodología que deberán utilizar las autoridades de resolución para llevar a cabo los ajustes mencionados en el presente apartado.
	La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].
	Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) no 1093/2010.».

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Justificación

Concerns paragraph 3 subparaphs 5&6 : Likewise, adjustements to the group profile post-resolution also warrant considering adaptations to the G-SIB buffer post-resolution when applicable.As regards the market confidence charge (MCC) increasing the RCA, it is needed in case of open bank bail-in in order for the institution to maintain access to market funding. This equally applies to a bridge institution should it need to access wholesale market for funding and liquidity. In contrast, under the sale of business tool in market exit, the liquidity and funding provision will be assumed by the purchaser and the MCC might therefore not be needed.So far, all of the adjustments mentioned in the level 1 text have not been fully applied by resolution authorities, probably also due to a lack of methodology to assess the profile of the group post-resolution and its implication on prudential requirements. Therefore it is suggested to include a mandate for the EBA to draft a RTS.

Enmienda 361
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra a bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se inserta el apartado siguiente:
	3 bis. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la metodología que deberán utilizar las autoridades de resolución para llevar a cabo los ajustes a que se refiere el apartado 3.
	La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].
	Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Justificación

Concerns paragraph 3 subparaphs 5&6 : Likewise, adjustements to the group profile post-resolution also warrant considering adaptations to the G-SIB buffer post-resolution when applicable.As regards the market confidence charge (MCC) increasing the RCA, it is needed in case of open bank bail-in in order for the institution to maintain access to market funding. This equally applies to a bridge institution should it need to access wholesale market for funding and liquidity. In contrast, under the sale of business tool in market exit, the liquidity and funding provision will be assumed by the purchaser and the MCC might therefore not be needed.So far, all of the adjustments mentioned in the level 1 text have not been fully applied by resolution authorities, probably also due to a lack of methodology to assess the profile of the group post-resolution and its implication on prudential requirements. Therefore it is suggested to include a mandate for the EBA to draft a RTS.

Enmienda 362
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra -a (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) en el apartado 3, la parte introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
Para las entidades de resolución, el importe a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 constará de los importes siguientes:	«Para las entidades de resolución, el importe a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 constará ***al menos*** de los importes siguientes:»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014L0059-20221114)

Enmienda 363
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra -a (nueva)

Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
	Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente, la autoridad de resolución limitará el requisito para esta entidad contemplado en el artículo 45, apartado 1, de forma que no supere un importe suficiente para absorber las pérdidas, de conformidad con la letra a) del párrafo primero, excepto en casos extraordinarios en los que se necesite un colchón adicional. En cualquier caso, el colchón será inferior al importe de recapitalización a que se refiere el apartado 3.

Or. en

Enmienda 364
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 – letra -a (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) en el apartado 3 se inserta el párrafo siguiente después del párrafo segundo:
	«La autoridad de resolución podrá ajustar el requisito previsto en la letra a), inciso i) del párrafo primero, teniendo en cuenta la información solicitada a la autoridad competente en relación con el modelo empresarial, el modelo de financiación y

el perfil de riesgo de la entidad, y con el fin de reducir o retirar cualquier obstáculo a la resolubilidad o absorber las pérdidas en tenencias de instrumentos del MREL emitidos por otras entidades del grupo, así como cuando se estime que los requisitos combinados de colchón no son pertinentes para garantizar que se pueden absorber las pérdidas en la resolución.».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014L0059-20221114)

Enmienda 365
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Se inserta el artículo 45 quater bis siguiente:	***suprimido***
«	
Artículo 45 quater bis	
Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las estrategias de transmisión conducentes a la salida del mercado	
1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:	
a) el tamaño, el modelo de negocio, el	

modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución, así como la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución;

b) las acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos que vayan a transmitirse a un receptor determinado en el plan de resolución, teniendo en cuenta:

i) las ramas de actividad principales y las funciones esenciales de la entidad de resolución;

ii) los pasivos excluidos de la recapitalización interna de conformidad con el artículo 44, apartado 2;

iii) las salvaguardias previstas en los artículos 73 a 80;

c) el valor esperado y la capacidad de comercialización de acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos de la entidad de resolución a que se refiere la letra b), teniendo en cuenta:

i) cualquier impedimento material a la resolubilidad, detectado por la autoridad de resolución, que esté directamente relacionado con la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente;

ii) las pérdidas resultantes de los activos, derechos o pasivos que hayan permanecido en la entidad residual;

d) si la estrategia de resolución preferida prevé la transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por la entidad de resolución, o de la totalidad o parte de los activos, derechos y pasivos de la entidad de resolución;

e) si la estrategia de resolución preferida prevé la aplicación del instrumento de segregación de activos.

2. Si el plan de resolución prevé que

la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la autoridad de resolución también tendrá en cuenta el apartado 1 del presente artículo al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 45 quater, apartado 2 bis, párrafo segundo, de la presente Directiva.

3. La aplicación del apartado 1 no dará lugar a un importe superior al resultante de la aplicación del artículo 45 quater, apartado 3.».

Or. en

Justificación

El primer apartado tiene por objeto establecer los requisitos del MREL cuando se prefiera una estrategia de transmisión para la resolución. Esto se aplica, en particular, a las entidades pequeñas y medianas, que a menudo tienen dificultades para emitir pasivos del MREL y deben seguir estando exentas. No bastará con reducir los requisitos. El segundo apartado se refiere a los casos en los que se elige el procedimiento de insolvencia como estrategia preferida. En tales casos, no deben seguir emitiéndose de forma periódica requisitos del MREL de mayor alcance. Por lo tanto, la aplicación correspondiente del apartado 1 carece de pertinencia.

Enmienda 366
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y	1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y

su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:	su salida del mercado, ***y cuando su tamaño y su capacidad de acceso a los mercados de capitales en los que opera así lo justifiquen a la luz del principio de proporcionalidad,*** la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:

Or. en

Enmienda 367
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:	1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de ***una*** manera proporcionada ***que garantice la resolución del grupo de resolución en todas las situaciones posibles sin necesidad de financiación externa*** sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:

Or. en

Enmienda 368
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:	1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de ***una*** manera proporcionada ***que garantice la resolución del grupo de resolución en todas las situaciones posibles sin necesidad de financiación externa*** sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:

Or. en

Justificación

Son necesarios niveles suficientemente elevados del MREL para garantizar la credibilidad del sistema de resolución.

Enmienda 369
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución ***fijará el*** importe de	1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución ***podrá fijar un*** importe de

recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:	recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3***, que podrá ser superior o igual a cero***, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:

Or. en

Enmienda 370
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución ***fijará el*** importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:	1. Al aplicar el artículo 45 quater a una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea principalmente el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución ***podrá fijar un*** importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3***, que podrá ser superior o igual a cero***, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:

Or. en

Enmienda 371
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al aplicar el artículo 45 quater a	1. Al aplicar el artículo 45 quater a

una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea ***principalmente*** el uso del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:	una entidad de resolución cuya estrategia de resolución preferida prevea el uso ***exclusivo*** del instrumento de venta del negocio o de la entidad puente y su salida del mercado, la autoridad de resolución fijará el importe de recapitalización previsto en el artículo 45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los siguientes criterios, según proceda:

Or. en

Enmienda 372
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución, así como la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución;	a) el tamaño, ***la capacidad de la entidad de resolución de acceder al mercado financiero y a los fondos del SGD,*** el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución, así como la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución;

Or. en

Enmienda 373
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tamaño, el modelo de negocio, el	a) el tamaño, el modelo de negocio, el

modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución***, así como la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución***;	modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución;

Or. en

Justificación

Son necesarios niveles suficientemente elevados del MREL para garantizar la credibilidad del sistema de resolución.

Enmienda 374
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución***, así como la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución***;	a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución;

Or. en

Enmienda 375
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución***, así como la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución***;	a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución;

Or. en

Justificación

Covers all ams to article 45ca :Currently, the depth of the market criteria only applies to the setting of MREL subordinated requirements in accordance with Article 45c(8) BRRD. As the entities that are subject to Article 45ca may not always be subject to MREL subordintated requirements, the inclusion of this criteria in Article 45ca is at odds with the current MREL framework. MREL overall requirements should remain based on intrinsic features of banks, regardless of the type of tools envisaged in the preferred resolution strategy.MREL requirements should not be met with non-covered non-preferred deposits, or other bail-inable liabilities when there is a significant likelihood that such deposits and liabilities would be discretionarily excluded under Article 44(3) in a resolution scenario. This specific risk could be reduced in resolution planning by taking into account MREL-eligible liabilities pursuant to Article 44(3), when setting the level of MREL. This would not replace but act as a complement to any deduction from the MREL capacity of these liabilities pursuant to Article 45c(8).A distinction should be made between the sale of business tool and the bridge institution tool.

Enmienda 376
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución, así como ***la profundidad del mercado en el que opera la entidad de resolución***;	a) el tamaño, el modelo de negocio, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad de resolución, así como ***su capacidad de acceso a mercados de capitales por lo que respecta a los pasivos admisibles***;

Or. en

Enmienda 377
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) los pasivos excluidos de la recapitalización interna de conformidad con el artículo 44, apartado 2;	ii) los pasivos excluidos de la recapitalización interna de conformidad con el artículo 44, apartado 2***, o los pasivos susceptibles de recapitalización interna cuando sea probable que se aplique el artículo 44, apartado 3, con respecto a dichos pasivos***;

Or. en

Justificación

Covers all ams to article 45ca : The recapitalisation amount should in principle be higher when the prefererred resolution strategy envisages primarly the use of the bridge institution tool as opposed to the sale of business tool, as this institution would need to be capitalised. In particular, if all assets and liabilities of the institution under resolution are transferred to a bridge bank under the bridge institution tool, the recapitalisation amount should theoretically be the same as in the case of an open bank bail-in under Article 45c(3).It is important that funding needs in resolution be evaluated in a coherent manner across Member States, for MREL requirements can in some cases weigh on banks' profitability. Diverging practices would therefore hinder the level playing field. Likewise, it is important to ensure that the proportionnalization of MREL requirements when transfer tools are used does not lead to under/overestimate funding needs and MREL.

Enmienda 378
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra b – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iii bis) los requisitos de fondos propios previstos para cualquier entidad puente que pueda ser necesaria para aplicar la estrategia de salida del mercado, a fin de garantizar su conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013, la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE, según proceda;

Or. en

Justificación

Covers all ams to article 45ca : The use of the deposit guarantee scheme pursuant to Article 11(5) of Directive 2014/49/EU would imply that measures taken in liquidation would be similar to the ones in resolution in case of transfer strategies, with the same economic outcome – namely, "market exit". These liquidation entities should therefore be subject to the same requirements as resolution entities subject to Article 45ca(1). Should that not be the case, liquidation with alternative measures from the DGS would most probably remain a way to arbitrate resolution while increasing the cost for other banks.

Enmienda 379
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra b – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iii bis) cualquier riesgo para la aplicación satisfactoria de la estrategia de resolución preferida, en particular debido a un entorno de mercado adverso en el momento de la resolución;

Or. en

Enmienda 380
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra b – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iii bis) cualquier riesgo para la aplicación satisfactoria de la estrategia de resolución preferida, en particular un entorno de mercado potencialmente adverso en el momento de la resolución;

Or. en

Enmienda 381
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra b – inciso iii ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iii ter) la exigencia esperada por parte del adquirente de que la operación sea neutra en cuanto al capital con respecto a los requisitos aplicables a la entidad adquirente.

Or. en

Justificación

Covers all ams to article 45ca : To ensure that the revised framework remains based on internal loss-aborption not merely in theory but also in practice, the amendment introduces minimum levels of external MREL for resolution entities with the new resolution strategy.Above a size threshold, such resolution entities would also be required to comply with their external MREL target by using a minimum share of instruments that do not include Common Equity Tier 1 instruments : Tier 2 instruments and other MREL-eligible instruments with a higher ranking in insolvency. This would avoid situations where an institution complies with its MREL target almost entirely with Common Equity Tier 1. Although CET1 is an essential safeguard to ensure loss-absorption capabilities in a going-concern, such resources are, due to their very nature, lacking when solvency issues lead an institution into resolution.

Enmienda 382
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) cualquier impedimento ***material*** a la resolubilidad, detectado por la autoridad de resolución, que esté ***directamente*** relacionado con la aplicación del	i) cualquier impedimento a la resolubilidad, detectado por la autoridad de resolución, que esté relacionado con la aplicación del instrumento de venta del

instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente;	negocio o del instrumento de la entidad puente;

Or. en

Enmienda 383
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) cualquier impedimento ***material*** a la resolubilidad, detectado por la autoridad de resolución, que esté ***directamente*** relacionado con la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente;	i) cualquier impedimento a la resolubilidad, detectado por la autoridad de resolución, que esté relacionado con la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente;

Or. en

Enmienda 384
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) un entorno de mercado potencialmente adverso en el momento de la resolución;

Or. en

Enmienda 385
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) un entorno de mercado potencialmente adverso en el momento de la resolución;

Or. en

Enmienda 386
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) si está previsto que un sistema de garantía de depósitos aporte alguna contribución con arreglo al artículo 109.

Or. en

Enmienda 387
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) el posible importe de recapitalización requerido en el marco de una estrategia de resolución alternativa.

Or. en

Enmienda 388
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) el posible importe de recapitalización requerido en el marco de una estrategia de resolución alternativa.

Or. en

Enmienda 389
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartados 1 bis y 1 ter (nuevos)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En el caso de las entidades de resolución sujetas a las normas de proporcionalidad previstas en el apartado 1 del presente artículo, el nivel del requisito a que se refiere el artículo 45 quater, apartado 3, será al menos igual a:
	a) el 16 % cuando se calcule con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra a); y
	b) el 5,5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b).
	Las entidades de resolución que formen parte de un grupo de resolución cuyos activos totales superen los 5 000 millones de euros y las entidades de resolución con activos totales consolidados superiores a 5 000 millones de euros cumplirán un nivel del requisito a que se refiere el

párrafo primero del presente apartado igual al 4,5 % cuando se calcule de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), y al 1,5 % cuando se calculen de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra b), utilizando instrumentos de capital de nivel 2 y pasivos admisibles.

1 ter. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la metodología que deberán utilizar las autoridades de resolución para llevar a cabo los ajustes mencionados en el presente artículo.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Enmienda 390
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El apartado 1 no se aplicará a las entidades designadas como «entidades pequeñas y no complejas» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Justificación

En aras de la proporcionalidad, los nuevos requisitos del MREL no deben aplicarse a las entidades pequeñas y no complejas.

Enmienda 391
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la autoridad de resolución también tendrá en cuenta el apartado 1 del presente artículo al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 45 quater, apartado 2 bis, párrafo segundo, de la presente Directiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 392
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al	***suprimido***

procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la autoridad de resolución también tendrá en cuenta el apartado 1 del presente artículo al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 45 quater, apartado 2 bis, párrafo segundo, de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 393
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la autoridad de resolución también tendrá en cuenta el apartado 1 del presente artículo al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 45 quater, apartado 2 bis, párrafo segundo, de la presente Directiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 394
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la autoridad de resolución también tendrá en cuenta el apartado 1 del presente artículo al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 45 quater, apartado 2 bis, párrafo segundo, de la presente Directiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 395
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la autoridad de resolución también tendrá en cuenta el apartado 1 del presente artículo al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 45 quater, apartado 2 bis, párrafo segundo, de la presente Directiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 396
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, la autoridad de resolución ***también tendrá en cuenta el apartado 1 del presente*** artículo ***al llevar a cabo la evaluación*** a que se refiere el ***artículo 45 quater, apartado 2 bis, párrafo segundo, de la presente Directiva***.	2. Si el plan de resolución prevé que la entidad sea liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente y prevea el uso del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE, ***no obstante lo dispuesto en el artículo 45 quater, apartado 2 bis,*** la autoridad de resolución ***fijará un importe de recapitalización previsto en el*** artículo ***45 quater, apartado 3, de manera proporcionada sobre la base de los criterios*** a que se refiere el ***apartado 1***.

Or. en

Enmienda 397
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quater bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La aplicación del apartado 1 no dará lugar a un importe ***superior*** al resultante de la aplicación del artículo 45 quater, apartado 3.	3. La aplicación del apartado 1 no dará lugar a un importe ***inferior*** al ***90 % del importe*** resultante de la aplicación del artículo 45 quater, apartado 3.

Or. en

Enmienda 398
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quinquies – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El requisito previsto en el artículo 45, apartado 1, para una entidad de resolución que sea una sociedad considerada EISM consistirá en lo siguiente:	El requisito previsto en el artículo 45, apartado 1, para una entidad de resolución que sea una sociedad considerada EISM consistirá ***al menos*** en lo siguiente:

Or. en

Enmienda 399
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 45 quaterdecies – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	35 bis) En el artículo 45 quaterdecies, se inserta el apartado 1 bis siguiente:
	«1 bis. En lo que respecta a las entidades que no formaban parte de un grupo de resolución antes del [fecha de aplicación de la presente Directiva], las autoridades de resolución fijarán periodos transitorios adecuados para las entidades o sociedades previstas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), con objeto de que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 45 sexies o en el artículo 45 septies o los requisitos que se deriven de la aplicación del artículo 45 ter, apartados 4, 5 o 7, según proceda. Tales periodos transitorios no se extenderán más allá del 1 de enero

de 2030.».

Or. en

Justificación

Es razonable establecer un periodo transitorio a fin de cumplir los nuevos requisitos del MREL para las entidades que entren recientemente en el ámbito de aplicación de la resolución, pero no debe ser demasiado largo. Una transición de [5] años parece razonable, lo que lleva a finales de 2029 si la revisión del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos entra en vigor en 2025.

Enmienda 400
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 55 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«	
b) que el pasivo no constituya un depósito de los contemplados en el artículo 108, apartado 1, letras a) o b);»;	

Or. en

Enmienda 401
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 55 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el pasivo no constituya un depósito de los contemplados en el	b) que el pasivo no constituya un depósito de los contemplados en el

artículo 108, apartado 1, ***letras*** a***) o b***);	artículo 108, apartado 1, ***letra*** a);

Or. en

Justificación

Se rechazan las modificaciones a la preferencia de los depositantes con arreglo al artículo 108, apartado 1. Por consiguiente, también debe suprimirse la modificación al artículo 55, apartado 1, letra b); es decir, que solo debe contener una referencia al artículo 108, apartado 1, letra a).

Enmienda 402
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 – letra a bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 55 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros exigirán a las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), que se incluya una cláusula contractual por la cual el acreedor o parte del acuerdo o instrumento que dé origen a los pasivos reconozca que a estos podrían serles aplicadas las facultades de amortización y de conversión, y se comprometa a acatar cualquier reducción del importe principal o del importe adeudado y cualquier conversión o cancelación derivada del ejercicio de tales facultades por parte de una autoridad de resolución, siempre y cuando dicho pasivo cumpla todas las condiciones siguientes:	***«1.*** Los Estados miembros exigirán a las entidades y sociedades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), que se incluya una cláusula contractual por la cual el acreedor o parte del acuerdo o instrumento que dé origen a los pasivos ***susceptibles de recapitalización interna*** reconozca que a estos podrían serles aplicadas las facultades de amortización y de conversión, y se comprometa a acatar cualquier reducción del importe principal o del importe adeudado y cualquier conversión o cancelación derivada del ejercicio de tales facultades por parte de una autoridad de resolución, siempre y cuando dicho pasivo cumpla todas las condiciones siguientes:
a) ***que el pasivo no esté excluido en virtud del artículo 44, apartado 2;***	a) ***[suprimida]***
b) que el pasivo no constituya un depósito de los contemplados en el artículo 108, apartado 1, letras a) o b);	b) que el pasivo no constituya un depósito de los contemplados en el artículo 108, apartado 1, letras a) o b);

c) que el pasivo esté regulado por la legislación de un tercer país;	c) que el pasivo esté regulado por la legislación de un tercer país;
d) que el pasivo se haya emitido o contraído después de la fecha en que un Estado miembro haya aplicado las disposiciones adoptadas con el fin de transponer la presente sección.	d) que el pasivo se haya emitido o contraído después de la fecha en que un Estado miembro haya aplicado las disposiciones adoptadas con el fin de transponer la presente sección.
	El párrafo primero no se aplicará a las entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución no haya determinado el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1.
Las autoridades de resolución pueden decidir que la obligación del párrafo primero ***del presente apartado*** no se aplicará a ***entidades o sociedades respecto de*** las ***cuales el requisito previsto en el artículo 45, apartado 1, sea igual al importe para absorción de pérdidas definido en el artículo 45 quater, apartado 2, letra a)***, siempre que dichos pasivos que cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo primero y que no incluyen la cláusula contractual a que se refiere dicho párrafo no se computen a efectos ***de dicho requisito.***	Las autoridades de resolución pueden decidir que la obligación del párrafo primero no se aplicará a las ***siguientes entidades o sociedades***, siempre que dichos pasivos que cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo primero y que no incluyen la cláusula contractual a que se refiere dicho párrafo no se computen a efectos ***del requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1:***
	a) las entidades o sociedades que sean filiales de una entidad de resolución o de una entidad de un tercer país, pero no sean ellas mismas entidades de resolución;
	b) las entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución haya determinado el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1, de conformidad con el artículo 45 quater, apartado 2 bis, párrafo segundo.
El párrafo primero no se aplicará cuando la autoridad de resolución de un Estado miembro determine que los pasivos o instrumentos contemplados en el párrafo primero pueden estar sujetos a las facultades de amortización y conversión por la autoridad de resolución de un Estado miembro en virtud de la legislación del tercer país o de un acuerdo vinculante	El párrafo primero no se aplicará cuando la autoridad de resolución de un Estado miembro determine que los pasivos o instrumentos contemplados en el párrafo primero pueden estar sujetos a las facultades de amortización y conversión por la autoridad de resolución de un Estado miembro en virtud de la legislación del tercer país o de un acuerdo vinculante

celebrado con ese tercer país.	celebrado con ese tercer país.

Or. en

(Directiva 2014/59/UE)

Enmienda 403
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 – letra b bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 55 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se inserta el apartado 2 bis siguiente:
	2 bis. Las entidades y sociedades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), informarán anualmente a la autoridad de resolución de lo siguiente:
	a) el total de los importes pendientes de todos los pasivos regulados por la legislación de un tercer país;
	b) en lo que respecta a los elementos contemplados en la letra a):
	i) su composición, incluido su perfil de vencimiento;
	ii) su prelación en procedimientos de insolvencia ordinarios;
	iii) si el pasivo está excluido en virtud del artículo 44, apartado 2;
	iv) si incluyen entre las disposiciones contractuales la cláusula requerida por el apartado 1;
	v) cuando se haya llegado a la conclusión de que no es viable por motivos jurídicos o de otra índole incluir la cláusula de reconocimiento contractual de la recapitalización interna de conformidad con el apartado 2, la categoría del pasivo

con arreglo al apartado 7.

Cuando las entidades y sociedades formen parte de un grupo de resolución, la entidad de resolución presentará el informe relativo al grupo de resolución, en la medida en que lo exija el apartado 1, párrafos segundo y tercero.

Or. en

Enmienda 404
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 – letra b bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 55 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se añade el apartado 2 bis siguiente:
	2 bis. Las entidades y sociedades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), informarán anualmente a la autoridad de resolución de lo siguiente:
	a) el total de los importes pendientes de todos los pasivos regulados por la legislación de un tercer país;
	b) en lo que respecta a los elementos contemplados en la letra a):
	i) su composición, incluido su perfil de vencimiento;
	ii) su prelación en procedimientos de insolvencia ordinarios;
	iii) si el pasivo está excluido en virtud del artículo 44, apartado 2;
	iv) si incluyen entre las disposiciones contractuales la cláusula requerida por el apartado 1;
	v) cuando se haya llegado a la conclusión de que no es viable por motivos jurídicos o

de otra índole incluir la cláusula de reconocimiento contractual de la recapitalización interna de conformidad con el apartado 2, la categoría del pasivo con arreglo al apartado 7.

Cuando las entidades y sociedades formen parte de un grupo de resolución, la entidad de resolución presentará el informe relativo al grupo de resolución, en la medida en que lo exija el apartado 1, párrafos segundo y tercero.

Or. en

Enmienda 405
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 – letra b ter (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 55 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) se añade el apartado 8 bis siguiente:
	8 bis. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar procedimientos y formatos uniformes para la notificación a las autoridades de resolución a que se refiere el apartado 2 bis.
	La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 1 año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
	Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Enmienda 406
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 – letra b ter (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 55 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) se añade el apartado 8 bis siguiente:
	La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar procedimientos y formatos uniformes para la notificación a las autoridades de resolución a que se refiere el apartado 2 bis.
	La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 1 año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
	Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Enmienda 407
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 42 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 59 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) teniendo en cuenta el calendario***, la necesidad de aplicar de manera efectiva las competencias de amortización y conversión o la estrategia de resolución para el grupo de resolución,*** y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna acción, incluidas medidas alternativas del sector privado, medidas de supervisión o medidas de actuación temprana, distintas de la amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1 bis, pueda impedir la inviabilidad de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), o del grupo en un plazo razonable.	b) teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, ***que*** no existan perspectivas razonables de que ninguna acción, incluidas medidas alternativas del sector privado, medidas de supervisión o medidas de actuación temprana, distintas de la amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1 bis, pueda impedir la inviabilidad de la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), o del grupo en un plazo razonable.

Or. en

Justificación

According to current law, an institution can be considered no longer viable if (among other prerequisites) the failure cannot be averted within a reasonable timeframe by other measures, including alternative measures by the private sector or supervisory authorities, than a write-down carried out individually or together with a resolution measure. It is not clear why the feasibility of the wind-down strategy should play a role in this assessment in the future. When assessing whether a write-down or conversion of relevant capital instruments and eligible liabilities is necessary at all, the wind-down strategy should not be a criterion, as it becomes irrelevant in the event of a successful avoidance of default.

Enmienda 408
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 45
Directiva 2014/59/UE
Artículo 74 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) al determinar las pérdidas en que el sistema de garantía de depósitos habría	d) al determinar las pérdidas en que el sistema de garantía de depósitos***, cuando***

incurrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, aplicar los criterios y el método a que se refiere el artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE y en cualquier acto delegado adoptado en virtud de dicho artículo.	***no cumpla los requisitos de un sistema institucional de protección,*** habría incurrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, aplicar los criterios y el método a que se refiere el artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE y en cualquier acto delegado adoptado en virtud de dicho artículo.

Or. en

Justificación

Se rechaza el artículo 11 sexies de la propuesta de DSGD, al menos en la medida en que esta disposición también se refiera a los sistemas de garantía de depósitos reconocidos como sistemas institucionales de protección. Las disposiciones de los artículos 11 bis a 11 sexies de la DSGD-E ponen en riesgo su funcionalidad. Por lo tanto, también se rechazan todas las enmiendas interrelacionadas.

Enmienda 409
Herbert Dorfmann, Othmar Karas, Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 45
Directiva 2014/59/UE
Artículo 74 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) al determinar las pérdidas en que el sistema de garantía de depósitos habría incurrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, aplicar los criterios y el método a que se refiere el artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE y en cualquier acto delegado adoptado en virtud de dicho artículo.	d) al determinar las pérdidas en que el sistema de garantía de depósitos***, cuando no cumpla los requisitos de un sistema institucional de protección,*** habría incurrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, aplicar los criterios y el método a que se refiere el artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE y en cualquier acto delegado adoptado en virtud de dicho artículo.

Or. en

Justificación

Se rechaza el artículo 11 sexies de la propuesta de DSGD, al menos en la medida en que esta

disposición también se refiera a los sistemas de garantía de depósitos reconocidos como sistemas institucionales de protección. Las disposiciones de los artículos 11 bis a 11 sexies de la DSGD-E afectan considerablemente a estos sistemas y ponen en riesgo su funcionalidad. Por lo tanto, también se rechazan o requieren una restricción todas las modificaciones consiguientes.

Enmienda 410
René Repasi, Ernest Urtasun, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 45 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 84 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	45 bis) En el artículo 84, se inserta el apartado 6 bis siguiente:
	«6 bis. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no excluyen el intercambio de información entre las autoridades de resolución y las autoridades tributarias de un mismo Estado miembro en la medida en que dicho intercambio esté estipulado por las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Cuando esta información tenga su origen en otro Estado miembro, solo se revelará con el consentimiento expreso de la autoridad pertinente que la haya divulgado.».

Or. en

Justificación

The proposed amendment wants to improve the exchange of information between resolution and tax authorities. Currently, the BRRD does not provide for a solid legal basis for this exchange of information. Against the background of experiences with fraudulent and illegal tax evading capital markets transactions (e.g. cum-ex or cum-cum schemes), it is necessary to improve the close cooperation of tax authorities with financial supervisory authorities and resolution authorities. The suggested amendment reflect the wording of recent amendments to the CRD and AIFMD which should also be included in the BRRD for reasons of consistency across the financial sector.

Enmienda 411
René Repasi, Ernest Urtasun, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 90 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	46 bis) En el artículo 90, se añade el apartado siguiente:
	«4 bis. Las disposiciones contenidas en el artículo 84 no excluyen el intercambio de información entre las autoridades de resolución y las autoridades tributarias de un mismo Estado miembro en la medida en que dicho intercambio esté estipulado por las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Cuando esta información tenga su origen en otro Estado miembro, solo se revelará con el consentimiento expreso de la autoridad pertinente que la haya divulgado.».

Or. en

Justificación

The proposed amendment wants to improve the exchange of information between resolution and tax authorities. Currently, the BRRD does not provide for a solid legal basis for this exchange of information. Against the background of experiences with fraudulent and illegal tax evading capital markets transactions (e.g. cum-ex or cum-cum schemes), it is necessary to improve the close cooperation of tax authorities with financial supervisory authorities and resolution authorities. The suggested amendment reflect the wording of recent amendments to the CRD and AIFMD which should also be included in the BRRD for reasons of consistency across the financial sector.

Enmienda 412
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49
Directiva 2014/59/UE
Artículo 97 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes celebrarán, cuando proceda, acuerdos de cooperación no vinculantes con las autoridades pertinentes de terceros países que se indican en el apartado 2. Dichos acuerdos estarán en consonancia con el acuerdo marco de la ABE y garantizarán que la información comunicada a las autoridades de terceros países esté sujeta a una garantía de que se cumplen los requisitos de secreto profesional equivalentes, como mínimo, a los contemplados en el artículo ***53, apartado 1,*** de la ***Directiva 2013/36/UE***.	Las autoridades competentes celebrarán, cuando proceda, acuerdos de cooperación no vinculantes con las autoridades pertinentes de terceros países que se indican en el apartado 2. Dichos acuerdos estarán en consonancia con el acuerdo marco de la ABE y garantizarán que la información comunicada a las autoridades de terceros países esté sujeta a una garantía de que se cumplen los requisitos de secreto profesional equivalentes, como mínimo, a los contemplados en el artículo ***84*** de la ***presente Directiva***.

Or. en

Enmienda 413
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 50 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 101 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	50 bis) En el artículo 101, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
	«Cuando el sistema de garantía de depósitos realice una contribución de conformidad con el artículo 109, apartado 1, y cuando se cumplan las condiciones aplicables para aportar el importe necesario para colmar el déficit de financiación restante después de la contribución del SGD al 8 % del total de pasivos y fondos propios, en este caso, el SGD deberá reembolsar íntegramente la contribución realizada por el mecanismo de financiación de la resolución en un plazo máximo de seis años.».

Or. en

Justificación

OPCIÓN 1: puente en el apoyo a la liquidez al SGD (escaso nivel de ambición en el paquete del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos para armonizar la gestión de crisis). En función del diseño del puente, en este artículo debe hacerse una referencia clara a este nuevo caso de uso del mecanismo de financiación de la resolución. También es necesario revisar las normas que regulan las contribuciones para garantizar que el principio de que quien contamina paga siga siendo eficaz tras la entrada en vigor de la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos.

Enmienda 414
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 50 ter (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 101 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	50 ter) En el artículo 101, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
	«Cuando el sistema de garantía de depósitos realice una contribución de conformidad con el artículo 109, apartado 1, y cuando se cumplan las condiciones aplicables para aportar el importe necesario para colmar el déficit de financiación restante después de la contribución del SGD al 8 % del total de pasivos y fondos propios;».

Or. en

Justificación

OPCIÓN 2: puente en el reparto de pérdidas entre el SGD y el fondo nacional de resolución o el FUR (alto nivel de ambición en el paquete del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos para armonizar la gestión de crisis). En función del diseño del puente, en este artículo debe hacerse una referencia clara a este nuevo caso de uso del mecanismo de financiación de la resolución. También es necesario revisar las normas que regulan las contribuciones para garantizar que el principio de que quien contamina paga siga siendo eficaz tras la entrada en vigor de la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos.

Enmienda 415
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 51 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 101 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	51 bis) En el artículo 101 se añade el apartado siguiente:
	«2 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la idoneidad de las normas que regulan las contribuciones a los mecanismos de financiación de la resolución tanto a nivel de los Estados miembros como de la unión bancaria.
	Dicho informe hará balance de las reformas del marco de gestión de crisis y evaluará si estos cambios requieren una revisión de las normas que regulan las contribuciones al mecanismo de financiación de la resolución con el fin de preservar la eficacia de los incentivos del principio de que «quien contamina paga».
	Dado el caso, la Comisión presentará una propuesta legislativa.».

Or. en

Justificación

En las opciones 1 y 2 es necesario revisar las normas que regulan las contribuciones para garantizar que el principio de que quien contamina paga siga siendo eficaz tras la entrada en vigor de la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos.

Enmienda 416
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 51 ter (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 102 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	51 ter) En el artículo 102, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
	«Cuando los recursos financieros disponibles hayan superado significativamente el nivel fijado como objetivo por segundo año consecutivo, la Comisión evaluará la situación e informará sobre la conveniencia de introducir la posibilidad de restituir parte de los recursos financieros disponibles.».

Or. en

Justificación

Esta reforma podría afectar a la probabilidad de que los bancos pequeños y medianos accedan al SGD o al fondo de resolución. Esta probabilidad debe reflejarse en las normas de contribución con el fin de establecer los incentivos adecuados en un modelo de «quien contamina paga». Hasta que se revise este aspecto, deben pausarse las contribuciones, sin perjuicio de un mínimo prudente.

Enmienda 417
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 52
Directiva 2014/59/UE
Artículo 102 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, pasado el período inicial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los recursos financieros disponibles disminuyen por debajo del nivel fijado como objetivo en dicho apartado, las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 se reanudarán hasta alcanzar dicho nivel. Las autoridades de resolución podrán aplazar la recaudación de las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 durante un año o más hasta que el importe que deba recaudarse alcance	Una vez que se haya alcanzado por primera vez el nivel fijado como objetivo, ***la recaudación de las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 estará sujeta a las siguientes modulaciones:***

un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución con arreglo al artículo 101. Una vez que se haya alcanzado por primera vez el nivel fijado como objetivo, ***si los recursos financieros disponibles se han reducido posteriormente a menos de dos tercios del nivel fijado como objetivo, la contribución regular*** se fijará a un nivel que permita alcanzar el nivel fijado como objetivo en un plazo de ***seis*** años.		
		a) hasta que los recursos financieros disponibles, una vez deducidos los desembolsos, disminuyan por debajo del 85 % del nivel objetivo, las autoridades de resolución aplazarán la recaudación de las contribuciones regulares;
		b) cuando el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, las autoridades de resolución aplazarán la recaudación de las contribuciones regulares.
		Además, la reanudación de las contribuciones regulares tras el aplazamiento mencionado en los párrafos anteriores se fijará a un nivel que permita alcanzar el nivel fijado como objetivo en un plazo de ***tres*** años.

Or. en

Justificación

Esta reforma podría afectar a la probabilidad de que los bancos pequeños y medianos accedan al SGD o al fondo de resolución. Esta probabilidad debe reflejarse en las normas de contribución con el fin de establecer los incentivos adecuados en un modelo de «quien contamina paga». Hasta que se revise este aspecto, deben pausarse las contribuciones, sin perjuicio de un mínimo prudente.

Enmienda 418
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 52
Directiva 2014/59/UE
Artículo 102 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, pasado el período inicial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los recursos financieros disponibles disminuyen por debajo del nivel fijado como objetivo en dicho apartado, las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 se reanudarán hasta alcanzar ***dicho*** nivel. Las autoridades de resolución podrán aplazar la recaudación de las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 durante un año o más hasta que el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución con arreglo al artículo 101. Una vez que se haya alcanzado por primera vez el nivel fijado como objetivo, si los recursos financieros disponibles se han reducido posteriormente a menos de dos tercios del nivel fijado como objetivo, la contribución regular se fijará a un nivel que permita alcanzar el nivel fijado como objetivo en un plazo de seis años.	Si, pasado el período inicial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los recursos financieros disponibles disminuyen por debajo del nivel fijado como objetivo en dicho apartado, las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 se reanudarán hasta alcanzar ***el*** nivel ***especificado en el apartado 1 del presente artículo***. Las autoridades de resolución podrán aplazar la recaudación de las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 durante un año o más hasta que el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución con arreglo al artículo 101. Una vez que se haya alcanzado por primera vez el nivel fijado como objetivo, si los recursos financieros disponibles se han reducido posteriormente a menos de dos tercios del nivel fijado como objetivo, la contribución regular se fijará a un nivel que permita alcanzar el nivel fijado como objetivo en un plazo de seis años.

Or. en

Enmienda 419
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 52

Directiva 2014/59/UE
Artículo 102 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, pasado el período inicial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los recursos financieros disponibles disminuyen por debajo del nivel fijado como objetivo en dicho apartado, las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 se reanudarán hasta alcanzar dicho nivel. Las autoridades de resolución podrán aplazar la recaudación de las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 durante un año ***o más*** hasta que el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución con arreglo al artículo 101. Una vez que se haya alcanzado por primera vez el nivel fijado como objetivo, si los recursos financieros disponibles se han reducido posteriormente a menos de dos tercios del nivel fijado como objetivo, la contribución regular se fijará a un nivel que permita alcanzar el nivel fijado como objetivo en un plazo de seis años.	Si, pasado el período inicial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los recursos financieros disponibles disminuyen por debajo del nivel fijado como objetivo en dicho apartado, las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 se reanudarán hasta alcanzar dicho nivel. Las autoridades de resolución podrán aplazar la recaudación de las contribuciones regulares recaudadas de conformidad con el artículo 103 durante un año hasta que el importe que deba recaudarse alcance un importe proporcional al coste del proceso de recaudación, siempre que dicho aplazamiento no afecte significativamente a la capacidad de las autoridades de resolución para utilizar mecanismos de financiación de la resolución con arreglo al artículo 101. Una vez que se haya alcanzado por primera vez el nivel fijado como objetivo, si los recursos financieros disponibles se han reducido posteriormente a menos de dos tercios del nivel fijado como objetivo, la contribución regular se fijará a un nivel que permita alcanzar el nivel fijado como objetivo en un plazo de seis años.

Or. en

Enmienda 420
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 53 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 103 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los recursos financieros	3. Los recursos financieros

disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables ***no superará el*** 50 % del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. ***Dentro de ese límite,*** la autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.	disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables ***equivaldrá al*** 50 % del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. La autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión Europea de aumentar la parte de los compromisos de pago irrevocables es, en principio, una buena idea, pero la decisión de concederla y su importe quedan sujetos al criterio de las autoridades de resolución. Con el fin de mejorar las capacidades de planificación, las entidades deben tener en todo momento la posibilidad de utilizar compromisos de pago irrevocables hasta un importe del 50 %.

Enmienda 421
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 53 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 103 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de	3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de

bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables no superará el ***50*** % del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. Dentro de ese límite, la autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.

bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables no superará el ***20*** % del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. Dentro de ese límite, la autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Enmienda 422
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 53 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 103 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables no superará el ***50*** % del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. Dentro de ese límite, la autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de	3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables no superará el ***30*** % del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. Dentro de ese límite, la autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de

conformidad con el presente artículo.	conformidad con el presente artículo.

Or. en

Enmienda 423
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 53 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 103 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables no superará el ***50*** % del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. Dentro de ese límite, la autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.	3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo en el artículo 102 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de las autoridades de resolución para los fines especificados en el artículo 101, apartado 1. La parte de compromisos de pago irrevocables no superará el ***30*** % del importe total recaudado con arreglo al presente artículo. Dentro de ese límite, la autoridad de resolución determinará anualmente el porcentaje de compromisos de pago irrevocables respecto del importe total de las contribuciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Enmienda 424
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 53 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 103 – apartado 3 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad de resolución reclamará los compromisos de pago irrevocables contraídos con arreglo al apartado 3 del presente artículo cuando sea necesario recurrir a los mecanismos de financiación de la resolución de conformidad con el artículo 101.	La autoridad de resolución reclamará los compromisos de pago irrevocables contraídos con arreglo al apartado 3 del presente artículo cuando sea necesario recurrir a los mecanismos de financiación de la resolución de conformidad con el artículo 101. ***Cuando una entidad deje de estar incluida en el ámbito de aplicación del artículo 1 y deje de estar sujeta a la obligación de pagar contribuciones de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la autoridad de resolución devolverá los compromisos de pago irrevocables contraídos con arreglo al apartado 3 tan pronto como la siguiente contribución regular con arreglo al apartado 1 del presente artículo haya repuesto los mecanismos de financiación de la resolución hasta el nivel fijado como objetivo.***

Or. en

Justificación

La finalidad de esta enmienda es garantizar que el ajuste del marco aplicable a los compromisos de pago irrevocables (p. ej., en relación con su devolución) no modifique su actual tratamiento contable.

Enmienda 425
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 53 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 103 – apartado 3 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando una entidad deje de estar incluida en el ámbito de aplicación ***del artículo 1 y deje de estar sujeta a la obligación de pagar contribuciones de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la***	Cuando una entidad deje de estar incluida en el ámbito de aplicación ***de la presente Directiva,*** los compromisos de pago irrevocables ***se cancelarán y*** la garantía ***que los respalde se devolverá a más tardar***

autoridad de resolución reclamará los compromisos de pago irrevocables ***contraídos con arreglo al apartado 3 y aún pendientes de pago. Si la contribución vinculada al compromiso de pago irrevocable se abona debidamente al primer requerimiento, la autoridad de resolución cancelará el compromiso y devolverá la garantía real. Si la contribución no se abona debidamente al primer requerimiento, la autoridad de resolución procederá a la incautación de*** la garantía ***y cancelará el compromiso***.	***dos años después de que la entidad haya salido del ámbito de aplicación de la presente Directiva***.

Or. en

Justificación

Al conceder tiempo al fondo de resolución para recaudar nuevas contribuciones para cubrir el déficit, es posible que la devolución de la garantía no provoque una reducción de los recursos financieros disponibles del fondo de resolución. Esta aclaración también preservará la especificidad de los compromisos de pago irrevocables, que podrán tratarse como si no fueran un gasto en los resultados de los bancos.

Enmienda 426
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 54 bis (nuevo)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 104 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	54 bis) El artículo 104, apartado 3, se sustituye por el siguiente:
3. La autoridad de resolución podrá aplazar, total o parcialmente, la obligación de una entidad de crédito del pago de la contribución extraordinaria ex post al mecanismo de financiación de la resolución si la contribución pondría en peligro la liquidez o la solvencia de la entidad. Ese aplazamiento no se concederá por un período superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad de	***«***3. La autoridad de resolución podrá aplazar, total o parcialmente, la obligación de una entidad de crédito del pago de la contribución extraordinaria ex post al mecanismo de financiación de la resolución si la contribución pondría en peligro la liquidez o la solvencia de la entidad. Ese aplazamiento no se concederá por un período superior a seis meses, pero podrá renovarse ***una vez*** a petición de la

crédito. La contribución aplazada en virtud del presente apartado se efectuará cuando el pago ya no ponga en peligro la liquidez o la solvencia de la entidad.	entidad de crédito. La contribución aplazada en virtud del presente apartado se efectuará cuando el pago ya no ponga en peligro la liquidez o la solvencia de la entidad.***»*.**

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014L0059)

Enmienda 427
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«	
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:	
a) depósitos;	
b) los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;	
c) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.»;	

Or. en

Enmienda 428
Markus Ferber, Othmar Karas, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«	
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:	
a) depósitos;	
b) los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;	
c) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.»;	

Or. en

Justificación

Si bien los depósitos con cobertura están protegidos contra las pérdidas en la resolución, otros depósitos admisibles están potencialmente disponibles a efectos de absorción de pérdidas. A fin de proporcionar cierto nivel de protección a las personas físicas y a las empresas de menor tamaño que sean titulares de depósitos admisibles que rebasen el nivel de los depósitos con cobertura, tales depósitos deben tener un rango de prelación superior al de los derechos de los acreedores ordinarios, no garantizados y no preferentes en virtud de la legislación nacional en materia de insolvencia. El derecho del sistema de garantía de depósitos debe tener, en virtud de dicha legislación nacional, un rango de prelación aún más elevado que las categorías de depósitos admisibles antes mencionadas.

Enmienda 429
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:	***suprimido***
a) depósitos;	
b) los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;	
c) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.	

Or. en

Enmienda 430
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios***, los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista para los créditos no***	1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios:

garantizados de los acreedores ordinarios:

Or. en

Enmienda 431
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios***, los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios***:	1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios:

Or. en

Enmienda 432
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable*** a ***los procedimientos de insolvencia ordinarios,*** los ***siguientes pasivos tengan la misma*** prelación***, que es*** superior ***a la prevista para*** los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:	1. Los Estados miembros ***establecerán una preferencia general de los depositantes que conceda*** a ***todos*** los ***depositantes un rango de*** prelación superior ***al de*** los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios***.*** ***No obstante, los siguientes depósitos compartirán exclusivamente el máximo rango de prelación***:

Or. en

Enmienda 433
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:	1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, ***los derechos derivados de*** los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:

Or. en

Enmienda 434
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, los siguientes pasivos tengan ***la misma*** prelación***, que es*** superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:	1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, los siguientes pasivos tengan ***una*** prelación superior a la prevista para los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:

Or. en

Enmienda 435
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) depósitos;	a) ***los créditos siguientes tengan la misma prelación entre sí y prioridad sobre los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:***
	i) la parte de los depósitos ***admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas que exceda del nivel de cobertura previsto en el artículo 6 de la Directiva 2014/49/UE***;
	ii) los depósitos de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas que serían depósitos admisibles si no se hubieran efectuado a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;

Or. en

Justificación

The proposed modification of the existing super preference of deposit guarantee scheme (DGS) claims is to be rejected. The modification would artificially increase the costs for the DGS in order to achieve the result intended by the Commission – resolution is less costly than liquidation/insolvency with the consequence that a public interest in resolution would also have to be confirmed for LSIs.Until now, the super-preference had ensured that, in subsequent insolvency proceedings, preference was given to the deposit guarantee scheme in terms of depositor compensationpayments, meaning that losses were recovered in full comparatively quickly, and the deposit guarantee scheme generally incurred few or no losses.In addition, there is no reason to expand the resolution regime in the way the Commission has proposed. The largely harmonised European deposit guarantee schemes have proven their ability to function. For the majority of institutions, it is already possible to ensure an orderly exit from the market without endangering financial market stability through national insolvency/liquidation proceedings. Also, the report submitted by the SRB on resolution planning for Less Significant Institutions (LSIs) in 2021 and 2022 underlines that the current approach is appropriate: According to this report, the NRAs deemed that 96.3% of the LSIs have liquidation as a preferred strategy in case of failure. None of the resolvability assessments carried out by the national resolution authorities found any substantive impediments to resolvability.

Enmienda 436
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) depósitos;	a) ***los créditos siguientes tengan una prelación superior a la de los derechos contemplados en la letra b): los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia, los*** depósitos ***admisibles, los depósitos corporativos a efectos de pago y liquidación, los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión***;

Or. en

Enmienda 437
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) depósitos;	a) ***i) los*** depósitos ***excluidos de la cobertura en virtud del artículo 5 de la Directiva 2014/49/UE***; ***y*** ***ii) los depósitos de entidades jurídicas que no sean microempresas ni pequeñas y medianas empresas que se consideren pasivos admisibles a efectos del requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1;***

Or. en

Enmienda 438
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) depósitos;	a) ***los*** depósitos ***con cobertura, tal como se definen en la Directiva 2014/49/UE***;

Or. en

Enmienda 439
Esther de Lange

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) depósitos;	a) ***los*** depósitos ***minoristas admisibles***;

Or. en

Enmienda 440
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) depósitos;	a) ***los*** depósitos ***con cobertura***;

Or. en

Justificación

Por lo que se refiere a los objetivos de resolución, los depósitos de grandes empresas no deben recibir mejor tratamiento que otras deudas sénior no garantizadas.

Enmienda 441
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) depósitos;	a) ***todos los*** depósitos;

Or. en

Enmienda 442
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) la parte de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas que exceda del nivel de cobertura previsto en el artículo 6 de la Directiva 2014/49/UE;

Or. en

Justificación

Por lo que se refiere a los objetivos de resolución, los depósitos de grandes empresas no deben recibir mejor tratamiento que otras deudas sénior no garantizadas.

Enmienda 443
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) los depósitos de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas que serían depósitos admisibles si no se hubieran efectuado a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;

Or. en

Justificación

Por lo que se refiere a los objetivos de resolución, los depósitos de grandes empresas no deben recibir mejor tratamiento que otras deudas sénior no garantizadas.

Enmienda 444
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Por lo que se refiere a los objetivos de resolución, los depósitos de grandes empresas no deben recibir mejor tratamiento que otras deudas sénior no garantizadas.

Enmienda 445
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los depósitos ***realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;***	b) ***los siguientes depósitos tengan la misma prelación entre sí y prioridad sobre los contemplados en la letra a):***
	i) los depósitos ***con cobertura;***
	ii) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.

Or. en

Justificación

The proposed modification of the existing super preference of deposit guarantee scheme (DGS) claims is to be rejected. The modification would artificially increase the costs for the DGS in order to achieve the result intended by the Commission – resolution is less costly than liquidation/insolvency with the consequence that a public interest in resolution would also have to be confirmed for LSIs.Until now, the super-preference had ensured that, in subsequent insolvency proceedings, preference was given to the deposit guarantee scheme in terms of depositor compensationpayments, meaning that losses were recovered in full comparatively quickly, and the deposit guarantee scheme generally incurred few or no losses.In addition, there is no reason to expand the resolution regime in the way the Commission has proposed. The largely harmonised European deposit guarantee schemes have proven their ability to function. For the majority of institutions, it is already possible to ensure an orderly exit from the market without endangering financial market stability through national insolvency/liquidation proceedings. Also, the report submitted by the SRB on resolution planning for Less Significant Institutions (LSIs) in 2021 and 2022 underlines that the current approach is appropriate: According to this report, the NRAs deemed that 96.3% of the LSIs have liquidation as a preferred strategy in case of failure. None of the resolvability assessments carried out by the national resolution authorities found any substantive impediments to resolvability.

Enmienda 446
Christophe Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;	b) los depósitos ***con cobertura, o parte de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas que exceda del nivel de cobertura previsto en el artículo 6 de la Directiva 2014/49/UE,*** realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;

Or. en

Enmienda 447
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los depósitos ***realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión***;	b) los depósitos ***admisibles, según se definen en la Directiva 2014/49/UE, de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas***;

Or. en

Enmienda 448
Esther de Lange

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;	b) los depósitos ***minoristas admisibles*** realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;

Or. en

Enmienda 449
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los depósitos realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;	b) los depósitos ***que fueron*** realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;

Or. en

Enmienda 450
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los depósitos ***realizados a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión***;	b) los depósitos ***corporativos distintos de los contemplados en la letra a) y los depósitos no admisibles***;

Or. en

Enmienda 451
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.	***suprimida***

Or. en

Justificación

The proposed modification of the existing super preference of deposit guarantee scheme (DGS) claims is to be rejected. The modification would artificially increase the costs for the DGS in order to achieve the result intended by the Commission – resolution is less costly than liquidation/insolvency with the consequence that a public interest in resolution would also have to be confirmed for LSIs.Until now, the super-preference had ensured that, in subsequent insolvency proceedings, preference was given to the deposit guarantee scheme in terms of depositor compensationpayments, meaning that losses were recovered in full comparatively quickly, and the deposit guarantee scheme generally incurred few or no losses.In addition, there is no reason to expand the resolution regime in the way the Commission has proposed. The largely harmonised European deposit guarantee schemes have proven their ability to function. For the majority of institutions, it is already possible to ensure an orderly exit from the market without endangering financial market stability through national insolvency/liquidation proceedings. Also, the report submitted by the SRB on resolution planning for Less Significant Institutions (LSIs) in 2021 and 2022 underlines that the current approach is appropriate: According to this report, the NRAs deemed that 96.3% of the LSIs have liquidation as a preferred strategy in case of failure. None of the resolvability assessments carried out by the national resolution authorities found any substantive impediments to resolvability.

Enmienda 452
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.»;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 453
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.»;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 454
Esther de Lange

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los sistemas de garantía de	c) los sistemas de garantía de

depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes ***con cobertura*** en caso de insolvencia.»;

depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes ***minoristas admisibles*** en caso de insolvencia.»;

Or. en

Enmienda 455
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los sistemas de garantía de depósitos ***que*** se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.»;

Enmienda

c) los sistemas de garantía de depósitos ***cuando*** se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.»;

Or. en

Enmienda 456
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, los siguientes pasivos tengan la misma prelación, que es superior a la prevista en el apartado 1:

a) los depósitos con cobertura;

b) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con

cobertura en caso de insolvencia;

Or. en

Enmienda 457
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra a bis (nueva)
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 2 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) se sustituye la parte introductoria del apartado 2 como sigue:
2. Los Estados miembros velarán por que, en el caso de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letras a) a d), los créditos ordinarios no garantizados tengan, en su legislación nacional por la que se rige el procedimiento de insolvencia ordinario, prioridad sobre los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda que cumplan las siguientes condiciones:	***«***2. Los Estados miembros velarán por que, en el caso de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letras a) a d), los créditos ordinarios no garantizados tengan, en su legislación nacional por la que se rige el procedimiento de insolvencia ordinario, ***el mismo orden de prelación que otros depósitos que no se mencionan en el apartado 1 del presente artículo y*** prioridad sobre los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda que cumplan las siguientes condiciones:***»***

Or. en

Justificación

Por lo que se refiere a los objetivos de resolución, los depósitos de grandes empresas no deben recibir mejor tratamiento que otras deudas sénior no garantizadas.

Enmienda 458
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), se utilicen para transmitir solo una parte de los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, el mecanismo de financiación de la resolución tendrá un derecho frente a la entidad o sociedad residual a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), por cualquier gasto o pérdida en que haya incurrido el mecanismo de financiación de la resolución como consecuencia de las contribuciones realizadas a la resolución de conformidad con el artículo 101, apartado 1, en relación con las pérdidas que los acreedores habrían soportado de otro modo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los créditos del mecanismo de financiación de la resolución establecidos aquí y su orden de prelación preferente en los procedimientos de insolvencia probablemente darán lugar regularmente a pérdidas de los sistemas de garantía de depósitos y a su agotamiento financiero. Esto, a su vez, dará lugar a una pérdida de confianza por parte de los depositantes.

Enmienda 459
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), se utilicen para transmitir solo una parte de los activos,	8. Cuando los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), se utilicen para transmitir solo una parte de los activos,

derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, el mecanismo de financiación de la resolución tendrá un derecho frente a la entidad o sociedad residual a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), por cualquier gasto o pérdida en que haya incurrido el mecanismo de financiación de la resolución como consecuencia de las contribuciones realizadas a la resolución de conformidad con el artículo 101, apartado 1***, en relación con las pérdidas que los acreedores habrían soportado de otro modo***.	derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, el mecanismo de financiación de la resolución tendrá un derecho frente a la entidad o sociedad residual a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) o d), por cualquier gasto o pérdida en que haya incurrido el mecanismo de financiación de la resolución como consecuencia de las contribuciones realizadas a la resolución de conformidad con el artículo 101, apartado 1.

Or. en

Enmienda 460
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros velarán por que los créditos del mecanismo de financiación de la resolución a que se refieren el apartado 8 del presente artículo y el artículo 37, apartado 7, tengan, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, un orden de prelación preferente, que será superior al establecido para los créditos de depósitos y de sistemas de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1 del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los créditos del mecanismo de financiación de la resolución establecidos aquí y su orden de prelación preferente en los procedimientos de insolvencia probablemente darán lugar regularmente a pérdidas de los sistemas de garantía de depósitos y a su agotamiento

financiero. Esto, a su vez, dará lugar a una pérdida de confianza por parte de los depositantes.

Enmienda 461
Christophe Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros velarán por que los créditos del mecanismo de financiación de la resolución a que se refieren el apartado 8 del presente artículo y el artículo 37, apartado 7, tengan, en su legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios, un orden de prelación preferente, que será superior al establecido para los créditos de depósitos y de sistemas de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1 del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 462
Pedro Marques, René Repasi, Aurore Lalucq, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 55 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 108 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros velarán por que los créditos del mecanismo de financiación de la resolución a que se refieren el apartado 8 del presente artículo y el artículo 37, apartado 7, tengan, en su legislación nacional aplicable a los	9. Los Estados miembros velarán por que los créditos del mecanismo de financiación de la resolución a que se refieren el apartado 8 del presente artículo y el artículo 37, apartado 7, tengan, en su legislación nacional aplicable a los

procedimientos de insolvencia ordinarios, un orden de prelación preferente, que será ***superior*** al establecido para los créditos de depósitos y de sistemas de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1 del presente artículo.	procedimientos de insolvencia ordinarios, un orden de prelación preferente, que será ***igual*** al establecido para los créditos de depósitos y de sistemas de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 463
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109

Texto de la Comisión	*Enmienda*
56) [...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 464
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartados 1 y 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) [...]	***suprimida***

Or. en

Justificación

El enfoque de «colmar la brecha» socava el principio fundamental de que las pérdidas deben ser soportadas principalmente por los accionistas y, posteriormente, por los acreedores de un banco en quiebra. No es necesario «colmar la brecha», ya que los requisitos del MREL garantizan una financiación suficiente de la resolución.

Enmienda 465
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartados 1 y 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) [...]	***suprimida***

Or. en

Enmienda 466
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades de resolución tomen una medida de resolución con respecto a una entidad de crédito, y siempre que dicha medida garantice que los depositantes sigan teniendo acceso a sus depósitos, para evitar que los depositantes asuman pérdidas, el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada dicha entidad de crédito aportará los siguientes importes:	***suprimido***
a) cuando se aplique el instrumento de recapitalización interna, de forma independiente o en combinación con el instrumento de segregación de activos, el importe por el que los depósitos garantizados se habrían amortizado o convertido para absorber las pérdidas y recapitalizar la entidad objeto de resolución de conformidad con el artículo 46, apartado 1, si los depósitos garantizados se hubieran incluido en el	

ámbito de aplicación de la recapitalización interna;

b) cuando se apliquen los instrumentos de venta del negocio o de la entidad puente, de forma independiente o en combinación con otros instrumentos de resolución:

i) el importe necesario para cubrir la diferencia entre el valor de los depósitos garantizados y de los pasivos con igual o mayor prelación que los depósitos y el valor de los activos de la entidad objeto de resolución que vayan a transmitirse a un receptor, y

ii) cuando proceda, un importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión.

Or. en

Justificación

The proposed change of the current use of deposit guarantee schemes in the context of resolution is to be rejected. Otherwise, the financial contributions of deposit guarantee schemes for resolutions will be increased significantly in terms of frequency and amount of co-financing required. The use of deposit guarantee scheme funds for resolution measures is to be made standard, despite the fact that this is inappropriate and unnecessary.In addition, extending the scope of protection to include uncovered and unprotected deposits in resolution gives wholesale investors a free pass. This contradicts the mandate of the deposit protection scheme, which is to protect depositors in the event that a bank becomes insolvent by reimbursing up to 100,000 EUR of money deposited with the bank in question.

Enmienda 467
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades de resolución tomen una medida de resolución con respecto a una entidad de crédito, y siempre que dicha	Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades de resolución tomen una medida de resolución con respecto a una entidad de crédito, y siempre que dicha

medida garantice que ***los depositantes*** sigan teniendo acceso a sus depósitos, para evitar que ***los depositantes*** asuman pérdidas, el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada dicha entidad de crédito aportará los siguientes importes:	medida garantice que ***las personas físicas, las microempresas y las pymes*** sigan teniendo acceso a sus depósitos, para evitar que ***estas*** asuman pérdidas, el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada dicha entidad de crédito aportará los siguientes importes:

Or. en

Justificación

Por lo que se refiere a los objetivos de resolución, las grandes empresas no deben recibir mejor tratamiento que otros clientes, cuyos fondos y activos ya están protegidos por el artículo 31, apartado 2, letra e). Hay una prueba del menor coste (véase la nueva propuesta de artículo 109, apartado 2,) que debe garantizar ex ante que las pérdidas para los SGD en liquidación habrían sido superiores al coste de su contribución en la resolución.

Enmienda 468
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el importe necesario para cubrir la diferencia entre el valor de los depósitos garantizados y de los pasivos ***con igual o*** mayor prelación que los depósitos y el valor de los activos de la entidad objeto de resolución que vayan a transmitirse a un receptor, y	i) el importe necesario para cubrir la diferencia entre el valor de los depósitos garantizados y de los pasivos mayor prelación que los depósitos y el valor de los activos de la entidad objeto de resolución que vayan a transmitirse a un receptor, y

Or. en

Enmienda 469
Christophe Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) cuando proceda, un importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 470
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafos 2, 3, 4 y 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos a que se refiere el párrafo primero, letra b), cuando la transmisión al receptor incluya depósitos que no sean depósitos garantizados u otros pasivos susceptibles de recapitalización interna y la autoridad de resolución considere que las circunstancias a que se refiere el artículo 44, apartado 3, se aplican a dichos depósitos o pasivos, el sistema de garantía de depósitos contribuirá:	***suprimidos***
a) con el importe necesario para cubrir la diferencia entre el valor de los depósitos, incluidos los depósitos no garantizados, y de los pasivos con igual o mayor prelación que los depósitos y el valor de los activos de la entidad objeto de resolución que vayan a transmitirse a un receptor, y	
b) cuando proceda, un importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión.	
Los Estados miembros velarán por que, una vez que el sistema de garantía de depósitos haya realizado una contribución en los casos a que se refiere el párrafo segundo, la entidad objeto de resolución se abstenga de adquirir participaciones en	

otras empresas, así como distribuciones en relación con el capital de nivel 1 ordinario o pagos por instrumentos de capital adicional de nivel 1, o por otras actividades que puedan dar lugar a una salida de fondos.

En todos los casos, el coste de la contribución del sistema de garantía de depósitos no será superior al coste de reembolso de los depositantes calculado por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE.

Cuando se concluya mediante una valoración con arreglo al artículo 74 que el coste de la contribución del sistema de garantía de depósitos a la resolución ha sido mayor que las pérdidas en las que se hubiera incurrido en caso de liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, el sistema de garantía de depósitos tendrá derecho al pago de la diferencia por el mecanismo de financiación de la resolución, de conformidad con el artículo 75.

Or. en

Enmienda 471
Christophe Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando proceda, un importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 472
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando proceda, un importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión.	b) cuando proceda, un importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión. ***La decisión de la autoridad de resolución de excluir depósitos admisibles de la aplicación de las competencias de amortización o conversión dará lugar a una presunción refutable de que dicha exclusión cumple los requisitos establecidos en el artículo 44, apartado 3. El apartado 12 del artículo 44 no se aplicará a dicha exclusión.***

Or. en

Enmienda 473
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En todos los casos, el coste de la contribución del sistema de garantía de depósitos no será superior al coste de reembolso de los depositantes calculado por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE.	En todos los casos, el coste de la contribución del sistema de garantía de depósitos no será superior al coste de reembolso de los depositantes calculado por el sistema de garantía de depósitos con arreglo al artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE ***y el importe equivalente al 50 % del nivel fijado como objetivo en virtud del artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE. Los Estados miembros, teniendo en cuenta las particularidades de su sector bancario***

nacional, podrán establecer un porcentaje superior al 50 %.

Or. en

Enmienda 474
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 1 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se concluya mediante una valoración con arreglo al artículo 74 que el coste de la contribución del sistema de garantía de depósitos a la resolución ha sido mayor que las pérdidas en las que se hubiera incurrido en caso de liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, el sistema de garantía de depósitos tendrá derecho al pago de la diferencia por el mecanismo de financiación de la resolución, de conformidad con el artículo 75.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Por lo que se refiere a los objetivos de resolución, las grandes empresas no deben recibir mejor tratamiento que otros clientes, cuyos fondos y activos ya están protegidos por el artículo 31, apartado 2, letra e). Hay una prueba del menor coste (véase la nueva propuesta de artículo 109, apartado 2,) que debe garantizar ex ante que las pérdidas para los SGD en liquidación habrían sido superiores al coste de su contribución en la resolución.

Enmienda 475
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de resolución determine el importe de la contribución del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, previa consulta al sistema de garantía de depósitos sobre el coste estimado de reembolso de los depositantes con arreglo al artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE y de conformidad con las condiciones a que se refiere el artículo 36 de la presente Directiva.	***suprimido***
La autoridad de resolución notificará la decisión a que se refiere el párrafo primero al sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad. El sistema de garantía de depósitos ejecutará dicha decisión sin demora.	

Or. en

Justificación

The proposed change of the current use of deposit guarantee schemes in the context of resolution is to be rejected. Otherwise, the financial contributions of deposit guarantee schemes for resolutions will be increased significantly in terms of frequency and amount of co-financing required. The use of deposit guarantee scheme funds for resolution measures is to be made standard, despite the fact that this is inappropriate and unnecessary.In addition, extending the scope of protection to include uncovered and unprotected deposits in resolution gives wholesale investors a free pass. This contradicts the mandate of the deposit protection scheme, which is to protect depositors in the event that a bank becomes insolvent by reimbursing up to 100,000 EUR of money deposited with the bank in question.

Enmienda 476
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de resolución determine el importe de la contribución del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, previa consulta al sistema de garantía de depósitos sobre el coste estimado de reembolso de los depositantes con arreglo al artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE y de conformidad con las condiciones a que se refiere el artículo 36 de la presente Directiva.	***suprimido***
La autoridad de resolución notificará la decisión a que se refiere el párrafo primero al sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad. El sistema de garantía de depósitos ejecutará dicha decisión sin demora.	

Or. en

Enmienda 477
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartados 2 bis y 2 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Se insertan los apartados 2 bis y 2 ter siguientes:	***suprimida***
«	
2 bis.	
Cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos se utilicen de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a), para contribuir a la recapitalización de la entidad objeto de resolución, los Estados miembros velarán por que el sistema de garantía de depósitos	

transfiera sus participaciones en acciones u otros instrumentos de capital de la entidad objeto de resolución al sector privado tan pronto como lo permitan las circunstancias comerciales y financieras.

Los Estados miembros velarán por que el sistema de garantía de depósitos comercialice las acciones y otros instrumentos de capital a que se refiere el párrafo primero de forma abierta y transparente, y por que la venta no los desnaturalice ni discrimine entre compradores potenciales. Toda venta de este tipo se realizará en condiciones de mercado.

2 ter.

La contribución del sistema de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a).

Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos se limitará al importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a). Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.

No obstante, los párrafos primero y segundo no se aplicarán a las entidades que hayan sido consideradas entidades de liquidación en el plan de resolución de grupo o en el plan de resolución.»;

»

Or. en

Enmienda 478
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 bis. Cuando los fondos del sistema de garantía de depósitos se utilicen de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a), para contribuir a la recapitalización de la entidad objeto de resolución, los Estados miembros velarán por que el sistema de garantía de depósitos transfiera sus participaciones en acciones u otros instrumentos de capital de la entidad objeto de resolución al sector privado tan pronto como lo permitan las circunstancias comerciales y financieras.	***suprimido***
Los Estados miembros velarán por que el sistema de garantía de depósitos comercialice las acciones y otros instrumentos de capital a que se refiere el párrafo primero de forma abierta y transparente, y por que la venta no los desnaturalice ni discrimine entre compradores potenciales. Toda venta de este tipo se realizará en condiciones de mercado.	

Or. en

Justificación

Debe rechazarse el cambio propuesto del uso actual de los sistemas de garantía de depósitos en el contexto de la resolución. De lo contrario, las contribuciones financieras de los sistemas de garantía de depósitos para las resoluciones aumentarán significativamente en términos de frecuencia e importe de la cofinanciación requerida. El uso de los fondos del sistema de garantía de depósitos para las medidas de resolución debe normalizarse, a pesar de que es inadecuado e innecesario.

Enmienda 479
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 ter. La contribución del sistema de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a).	***suprimido***
Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos se limitará al importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a). Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del	

mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.

No obstante, los párrafos primero y segundo no se aplicarán a las entidades que hayan sido consideradas entidades de liquidación en el plan de resolución de grupo o en el plan de resolución.»;

Or. en

Justificación

Debe rechazarse el cambio propuesto del uso actual de los sistemas de garantía de depósitos en el contexto de la resolución. De lo contrario, las contribuciones financieras de los sistemas de garantía de depósitos para las resoluciones aumentarán significativamente en términos de frecuencia e importe de la cofinanciación requerida. El uso de los fondos del sistema de garantía de depósitos para las medidas de resolución debe normalizarse, a pesar de que es inadecuado e innecesario.

Enmienda 480
Christophe Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 ter. La contribución del sistema de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a).	***suprimido***
Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización	

interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos se limitará al importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a). Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.

No obstante, los párrafos primero y segundo no se aplicarán a las entidades que hayan sido consideradas entidades de liquidación en el plan de resolución de grupo o en el plan de resolución.»;

Or. en

Enmienda 481
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La contribución del sistema de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo ***44, apartado 5, letra a), y en el artículo*** 44, apartado 8, letra a).	La contribución del sistema de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1, párrafo segundo, computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 8, letra a).

Or. en

Enmienda 482
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La contribución del sistema de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1***,*** ***párrafo segundo***, computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a).	La contribución del sistema de garantía de depósitos con arreglo al apartado 1 computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a).

Or. en

Enmienda 483
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos ***se limitará*** al importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a). Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de	Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución***, y en el caso de que el SGD notifique a la autoridad de resolución que prevé el riesgo de un déficit de liquidez, la autoridad de resolución puede decidir limitar*** la contribución ***bruta*** del sistema de garantía de depósitos al importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en

financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.	el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a). ***En tal caso,*** tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101***, y el SGD le reembolsará cualquier pérdida que de este modo sufra como consecuencia de su intervención a lo largo de un período máximo de seis años***.

Or. en

Justificación

OPTION 1 : Bridge in liquidity support to the DGS: (Low level of ambition in CMDI package to harmonize crisis management) : The bridge needs to be negotiated hand in hand with the level of ambition on the rest of the review. If there is support for a material expansion of the scope of resolution, for a robust MREL requirement for new transfer tool with market exit, and further conditionalities on the alternative and preventive measures that have been used in the past to circumvent resolution, then it would be appropriate to introduce a loss sharing mechanism to offset part of the cost of the LC intervention of the DGS with the support of the resolution financing arrangement/SRF. If the level of ambition on the rest of the package is more limited, then the RF/SRF intervention under the "bridge" should be designed as a liquidity support for the concerned DGS, which would have to repay the RF/SRF after a certain period of time.

Enmienda 484
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros	Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros

pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos ***se limitará al*** importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a). Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.	pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos ***será igual a la suma del*** importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 5, letra a), y en el artículo 44, apartado 8, letra a) ***y del importe contribuido por el mecanismo de financiación de la resolución, multiplicada por la parte de depósitos con cobertura como parte de los pasivos totales dentro del alcance de la transferencia***. Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.

Or. en

Justificación

OPTION 2 : Bridge in loss sharing between DGS and RF/SRF (High level of ambition in CMDI package to harmonize crisis management) : The bridge needs to be negotiated hand in hand with the level of ambition on the rest of the review. If there is support for a material expansion of the scope of resolution, for a robust MREL requirement for new transfer tool with market exit, and further conditionalities on the alternative and preventive measures that have been used in the past to circumvent resolution, then it would be appropriate to introduce a loss sharing mechanism to offset part of the cost of the LC intervention of the DGS with the support of the resolution financing arrangement/SRF. If the level of ambition on the rest of the package is more limited, then the RF/SRF intervention under the "bridge" should be designed as a liquidity support for the concerned DGS, which would have to repay the RF/SRF after a certain period of time.

Enmienda 485
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos se limitará al importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo ***44, apartado 5, letra a), y en el artículo*** 44, apartado 8, letra a). Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.	Cuando la utilización del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, junto con la contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización realizada por los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna, permita la utilización del mecanismo de financiación de la resolución, la contribución del sistema de garantía de depósitos se limitará al importe necesario para alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 44, apartado 8, letra a). Tras la contribución del sistema de garantía de depósitos, el mecanismo de financiación de la resolución se utilizará de conformidad con los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución establecidos en los artículos 44 y 101.

Or. en

Enmienda 486
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, los párrafos primero y segundo no se aplicarán a las entidades que hayan sido consideradas entidades de liquidación en el plan de resolución de grupo o en el plan de resolución.»;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 487
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra b
Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 2 ter – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, los párrafos primero y segundo no se aplicarán a las entidades que hayan sido consideradas entidades de liquidación en el plan de resolución de grupo o en el plan de resolución*.»*;	No obstante, los párrafos primero y segundo no se aplicarán a las entidades que ***cumplan alguna de las condiciones siguientes:*** ***i) han*** sido consideradas entidades de liquidación en el plan de resolución de grupo o en el plan de resolución; ***ii) nunca han cumplido con sus requisitos totales del MREL desde su identificación como entidades de resolución.***

Or. en

Justificación

OPTION 2 : Bridge in loss sharing between DGS and RF/SRF : (High level of ambition in CMDI package to harmonize crisis management) : The bridge needs to be negotiated hand in hand with the level of ambition on the rest of the review. If there is support for a material expansion of the scope of resolution, for a robust MREL requirement for new transfer tool with market exit, and further conditionalities on the alternative and preventive measures that have been used in the past to circumvent resolution, then it would be appropriate to introduce a loss sharing mechanism to offset part of the cost of the LC intervention of the DGS with the support of the resolution financing arrangement/SRF. If the level of ambition on the rest of the package is more limited, then the RF/SRF intervention under the "bridge" should be designed as a liquidity support for the concerned DGS, which would have to repay the RF/SRF after a certain period of time.

Enmienda 488
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56 – letra d

Directiva 2014/59/UE
Artículo 109 – apartado 5 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en el apartado 5, se suprimen los párrafos segundo y tercero.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Restablece límites para la responsabilidad de los SGD.

Enmienda 489
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Período transitorio
	1. Las entidades o sociedades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 2014/59/UE cuya estrategia de resolución preferida cambiará en función de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa cumplirán los requisitos a que se refieren los artículos 45 sexies o 45 septies de la Directiva 2014/59/UE o los requisitos derivados de la aplicación del artículo 45 ter, apartado 4, 5 o 7 de la Directiva 2014/59/UE, según proceda, en un plazo de cinco años a partir de la fecha de aprobación del plan de resolución, incluida la nueva estrategia de resolución preferida.
	2. Durante el período transitorio a que se refiere el párrafo primero, en los casos contemplados en el artículo 109, apartado 1, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2014/59/UE, modificada por la presente Directiva modificativa, cuando

la transferencia al receptor incluya depósitos que no sean depósitos garantizados u otros pasivos susceptibles de recapitalización interna, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho apartado, el sistema de garantía de depósitos contribuirá al importe necesario para cubrir la diferencia entre el valor de los depósitos, incluidos los depósitos no garantizados, los pasivos susceptibles de recapitalización interna preferentes en poder de clientes minoristas, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11), de la Directiva 2014/65/UE, y los pasivos con igual o superior prelación que los depósitos y el valor de los activos de la entidad objeto de resolución que vayan a transferirse al receptor.

Or. en